

Registro: 2030319

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: VIII.1o.C.T.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

ACCI3N DE REDUCCI3N DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ART3CULO 2030 DEL C3DIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACI3N VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021).

Hechos: Una persona ejerci3 la acci3n estimatoria o de reducci3n de precio por los vicios ocultos del inmueble que adquiri3. Tanto en primera como en segunda instancias se determin3 que prescribi3 al no haber promovido en el plazo de seis meses contado desde la entrega de la cosa enajenada, conforme al art3culo 2030 del C3digo Civil del Estado de Durango, vigente hasta el 26 de diciembre de 2021. En amparo directo reclam3 la inconstitucionalidad de ese precepto, al considerar que viola el derecho a una vivienda digna.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado art3culo 2030, al prever un plazo prescriptivo de seis meses para ejercer la acci3n de reducci3n de precio por vicios y/o defectos estructurales ocultos en un inmueble habitacional, viola el derecho a una vivienda digna.

Justificaci3n: La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n se ha pronunciado sobre los componentes del derecho a una vivienda digna reconocido en el art3culo 4o., s3ptimo p3rrafo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; su alcance interpretativo debe tomar como base poder gozar de una vivienda adecuada, a la luz de los art3culos 25 de la Declaraci3n Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, lo que implica establecer recursos jur3dicos para protegerlos, por lo que debe analizarse si el plazo con que se cuenta para promover la acci3n por vicios y/o defectos ocultos de naturaleza estructural en la adquisici3n de una vivienda en el art3culo 2030 del C3digo Civil del Estado de Durango es razonable. Trat3ndose de inmuebles, los defectos ocultos aparecen con distintos matices y grados, por lo que el plazo prescriptivo debe atender a un par3metro de razonabilidad conforme a su naturaleza, ya que no son iguales los que se pueden observar a simple vista por el adquirente (funcionamiento de accesorios y su calidad) que los que se manifiestan con mayor tiempo (relacionados con la etapa constructiva), pues conforme a las reglas de la l3gica y la experiencia, trat3ndose de casas cuyo uso ser3 habitacional las etapas constructivas var3an caso por caso.

Respecto de deficiencias que el inmueble presente estructuralmente, el plazo de seis meses no es razonable y, por ende, afecta el derecho a una vivienda digna, en la medida en que limita la posibilidad de acceder a un mecanismo legal para hacer efectiva su protecci3n, pues estos vicios generalmente no pueden ser perceptibles en poco tiempo, lo que implica que, a la postre, el adquirente se vea obligado a soportarlos al estar impedido para ejercer la acci3n por el plazo limitado que prev3 la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 471/2023. José Manuel Luna Canales. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: David Alfredo García Vergara.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030320

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral)	

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago del aguinaldo y la prima vacacional que no se integraron a la condena de los salarios caídos en un juicio laboral en el que se ejerció como acci3n principal la reinstalaci3n, generan los intereses previstos en el tercer párrafo de los mencionados artículos 48 y 23.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del aguinaldo y la prima vacacional a que se condena a la parte patronal en los juicios en los que se alega un despido injustificado sí generan los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de idéntico contenido al tercer párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.

Justificaci3n: Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo y la prima vacacional integran el salario, al ser prestaciones que se entregan a la parte trabajadora ordinariamente por su trabajo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), explic3 que en la tesis 2a./J. 33/2002, se concluy3 que el pago del aguinaldo integra el salario base para efectos indemnizatorios, cuya condena se encuentra limitada al plazo máximo de doce meses y, conforme al tercer párrafo del indicado artículo 48, deben excluirse del pago de los intereses las prestaciones o indemnizaciones que tengan un origen en hechos distintos a los salarios vencidos. El pago de los referidos intereses se estableci3 para sustituir la erogaci3n ilimitada de salarios vencidos al trabajador derivada de un despido injustificado. Con ello se evita que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de los salarios caídos, y se logra la efectiva protecci3n de los derechos de los trabajadores y la conservaci3n de las fuentes de empleo. Dichos intereses tienen naturaleza similar a los salarios caídos y, al respecto, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, determin3 que éstos constituyen una responsabilidad forzosa para la parte patronal que despidió injustificadamente a la persona trabajadora, así como una consecuencia directa e inmediata de la acci3n principal intentada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretarios: Lucina Bringas Calvario y Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 196/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.T.40 L (10a.), de rubro: "FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2919, con número de registro digital: 2014546, y

El diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 533/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), 2a./J. 33/2002 y 2a./J. 92/2003 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XV, mayo de 2002, página 269 y XVIII, noviembre de 2003, página 223, con números de registro digital: 2016490, 186854 y 182765, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030321

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: VII.1o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACI3N Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSI3N COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDIC3 PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, la demandada reconvino el pago de una pensi3n compensatoria y solicit3 la fijaci3n y aseguramiento de alimentos provisionales, por su dedicaci3n preponderante a las labores del hogar. Se neg3 la petici3n al considerarse que, dada la naturaleza de esa pensi3n, únicamente se establece en la sentencia definitiva. En amparo indirecto se consider3 correcto el proceder de la autoridad responsable, adem3s de que se determin3 que la quejosa pod3a ejercer la diversa acci3n para obtener el pago de una pensi3n provisional derivado de su v3nculo filial –esposa–, acorde con los art3culos 210 del C3digo de Procedimientos Civiles, en relaci3n con los diversos 233, 239 y 242 del C3digo Civil ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el art3culo 210 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe hacerse extensivo para la fijaci3n y aseguramiento de alimentos provisionales a quien demanda o reconviene una pensi3n compensatoria en caso de divorcio, y señaala que se dedic3 preponderantemente a las labores del hogar.

Justificaci3n: Las personas mencionadas en el citado art3culo 210, no son las únicas que pueden reclamar una pensi3n alimenticia provisional y su aseguramiento, sino tambi3n debe considerarse a quienes demandan o reconvienen una pensi3n compensatoria en caso de divorcio y señaalan como buen derecho, que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar. En todo caso, corresponder3 al 3rgano jurisdiccional determinar si la relaci3n integrada es o no familiar y si las personas que la integran pueden ser acreedoras alimentarias, en atenci3n a los derechos a la igualdad y a la no discriminaci3n reconocidos en el art3culo 1o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, as3 como al diverso a la protecci3n a la familia establecido en el art3culo 4o. de la propia Constituci3n.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 42/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva V3zquez. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030322

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 35/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Común)	

AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.

Hechos: Tres personas indígenas fueron sancionadas por la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, con veinte años de cárcel por un presunto desvío de recursos. Esta determinación se convalidó por la Sala de Justicia Indígena del Estado de Oaxaca, al considerar que si bien el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano de dicha entidad federativa limita la jurisdicción de la Asamblea General Comunitaria indígena en materia penal a aquellos delitos que estén sancionados en el Código Penal local con pena que no exceda de dos años de prisión, lo cierto era que dicho límite resultaba inconstitucional, por lo que procedió a inaplicar el precepto.

En desacuerdo, las tres personas indígenas sancionadas promovieron un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado les concedió la protección constitucional al considerar que la Sala responsable inaplicó el criterio que tuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 202/2021, en el que se reconoció que la justicia indígena del Estado de Oaxaca no era absoluta, sino que tenía límites. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca estos límites son que la materia de las controversias verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, sobre faltas administrativas y de policía, entre otros.

Inconformes, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, en su calidad de terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión, que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Cuando una autoridad indígena acude al recurso de revisión, en su calidad de tercera interesada, en relación con un asunto en materia penal en el que además no se le reconoció el carácter de ofendida, la persona juzgadora no puede suplir la deficiencia de la queja, por lo que si sus agravios no combaten frontalmente los razonamientos y fundamentos de la sentencia recurrida, éstos deberán declararse inoperantes.

Justificación: El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que debe suplirse la queja deficiente en materia penal en favor de la persona inculpada o sentenciada y en favor de la parte ofendida o de la víctima, en los casos en los que tenga el carácter de quejoso o adherente.

En ese sentido, cuando acude la autoridad indígena al recurso de revisión, en su calidad de tercera interesada y sin tener reconocido el carácter de ofendida del delito, no es posible suplir la queja deficiente en su favor, dado que, por un lado, no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados por la Ley de Amparo y, por el otro, tampoco puede considerarse que se encuentre en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, como sí sucedería en el caso de que acudieran al recurso las personas indígenas sancionadas con privación de su libertad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4110/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y María Fernanda Santos Villarreal.

Tesis de jurisprudencia 35/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030323

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a. XVII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

AUTORIZACI3N PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁNAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE.

Hechos: Una persona moral promovi3 un juicio de amparo indirecto para cuestionar la constitucionalidad de los artculos 235 Bis y 245, último párrafo, de la Ley General de Salud, al considerar que impedían la siembra, cultivo y cosecha de cáñamo con concentraciones iguales o menores a 1% de tetrahidrocannabinol (THC). La jueza de Distrito determin3 negar la protecci3n constitucional respecto al planteamiento de invalidez de los preceptos legales reclamados. En desacuerdo, la empresa quejosa interpuso recurso de revisi3n en el que el Tribunal Colegiado modific3 la sentencia de amparo, concedi3 la protecci3n constitucional contra los mencionados preceptos y orden3 a la Comisi3n Federal para la Protecci3n contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) emitiera los lineamientos necesarios para autorizar las referidas actividades. El Juzgado de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo con el oficio que emiti3 la COFEPRIS en el que incluy3 una serie de requisitos, como la obtenci3n de permisos adicionales y la aplicaci3n de normas jurídicadas diseñadas para otros fines. En contra de esa determinaci3n, la empresa quejosa interpuso recurso de inconformidad del que conoci3 la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en ejercicio de su facultad de atracci3n.

Criterio jurídicado: La COFEPRIS debe emitir lineamientos y requisitos para la autorizaci3n sanitaria que sean razonables, específcos y fundamentados en las necesidades del caso concreto, evitando condiciones excesivas o inaplicables que contravengan los efectos de la sentencia de amparo. Estos requisitos deben adaptarse a las actividades específcas solicitadas por la empresa, considerando su contexto comercial e industrial y respetando en todo momento el principio constitucional de debida motivaci3n a efecto de justificar de manera suficiente la imposici3n de tales requisitos.

Justificaci3n: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que el cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la COFEPRIS es defectuoso cuando impone requisitos inaplicables y excesivos, como la necesidad de permisos otorgados por otras entidades y la utilizaci3n de normativas diseñadas para fines de producci3n de medicamentos o de investigaci3n. Estos requisitos, lejos de facilitar la autorizaci3n sanitaria ordenada, crean obstáculos que contravienen los efectos del amparo.

Aunque la COFEPRIS tiene la facultad de emitir lineamientos, éstos deben ser razonables, específcos y relacionados directamente con el contexto comercial e industrial de la cannabis, evitando la aplicaci3n irreflexiva de normas jurídicadas ajenas al caso concreto. Asimismo, la COFEPRIS no puede justificar la imposici3n de condiciones no razonables ni delegar sus responsabilidades esenciales en otras autoridades como el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) o agentes aduanales.

En este sentido, la autoridad reguladora debe emitir requisitos adaptados a las actividades específicas solicitadas por la empresa, asegurando la protección de la salud y el orden público sin exceder sus facultades.

PRIMERA SALA.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2024. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y se manifestó en contra de la publicación de la tesis porque el asunto del que deriva es un recurso de inconformidad que tiene por objeto analizar si se cumplió, o no, la ejecutoria de amparo y, en la tesis se abordaron cuestiones de fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030324

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XV.3o. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCI3N A LA SUMISI3N EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCI3N EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS 3RGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCI3N TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CL3USULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZ3N DE LA CUANT3A, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCI3N.

Hechos: Una persona present3 demanda en la v3a ejecutiva mercantil oral ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, cuyo documento base de la acci3n consisti3 en el contrato de apertura de cr3dito de habilitaci3n o av3o; el Juez de Distrito se declar3 incompetente por raz3n de territorio para conocer de la misma y orden3 la remisi3n de los autos al 3rgano jurisdiccional establecido en la cl3usula contractual relativa, toda vez que la actora se encontraba en el supuesto de sumisi3n expresa previsto en el art3culo 1093 del C3digo de Comercio, al pactar que se someter3a a la jurisdicci3n de los tribunales competentes de la ciudad de San Luis R3o Colorado y renunci3 al fuero que por cualquier raz3n pudiera corresponderle.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia concurrente constituye una excepci3n a la sumisi3n expresa pactada en el contrato base de la acci3n en el juicio ejecutivo mercantil oral, cuando los 3rganos jurisdiccionales que operan en la circunscripci3n territorial establecida en la cl3usula relativa no son competentes para conocer de ese juicio por raz3n de la cuant3a, por lo que debe quedar a salvo el derecho del promovente para acudir a la potestad jurisdiccional de los tribunales federales o locales de su elecci3n.

Justificaci3n: Lo anterior, ya que en el caso concreto se actualiza una excepci3n al pacto de sumisi3n expresa previsto en el art3culo 1093 del C3digo de Comercio, puesto que los 3rganos jurisdiccionales que operan en la circunscripci3n territorial establecida en la cl3usula contractual relativa, no son competentes para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles orales por raz3n de la cuant3a, lo cual obligar3a al actor a trasladarse a un lugar distinto del convenido en el contrato base de la acci3n, no obstante que en t3rminos de las fracciones I y III del diverso art3culo 1104 del c3digo citado, la parte demandada se3al3 como domicilio para los emplazamientos, notificaciones y dem3s diligencias judiciales y extrajudiciales el ubicado en Mexicali, Baja California; por lo que a fin de garantizar a favor del actor el derecho fundamental de acceso a la justicia, se actualiza la competencia concurrente establecida en la fracci3n II del art3culo 104 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, quedando a salvo el derecho del actor de optar para acudir a los tribunales del orden federal o tribunales locales competentes y ejercitar la acci3n relativa, conforme al art3culo 1055 Bis del mismo c3digo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2022. 15 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 115/2022. 15 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretaria: Hilda Andujo Guerrero.

Amparo directo 119/2022. 15 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretario: Gregorio Angulo Bernal.

Amparo directo 111/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Xiomara Larios Velázquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Estephania Larios Hernández.

Amparo directo 195/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Xiomara Larios Velázquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gladys Villarreal Sabido.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030325

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACI3N JERÁRQUICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al prohibir la venta de alimentos y bebidas en las zonas exclusivas para fumar, viola el principio de subordinaci3n jerárquica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinaci3n jerárquica.

Justificaci3n: La Ley General para el Control del Tabaco regula las áreas exclusivas para fumar y establece las características que esos espacios deben tener, así como los lugares en los que pueden ubicarse. Tales aspectos pueden desarrollarse, detallarse o complementarse a través del reglamento respectivo. Sin embargo, dicha ley no contiene restricci3n alguna sobre las actividades que pueden llevarse a cabo en esas zonas. Por tanto, esa cuesti3n no puede ser regulada a través del ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89 de la Constituci3n Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo permite al Poder Ejecutivo pormenorizar y precisar las pautas establecidas por el legislador, pero no modificarlas, ni excederlas. En ese contexto, el citado artículo 60, párrafo primero, al incorporar la limitaci3n de prestaci3n de servicios de venta de alimentos y bebidas en las zonas exclusivas para fumar, va más allá de la restricci3n a derechos fundamentales establecida en la ley que reglamenta y, por lo mismo, viola el principio de subordinaci3n jerárquica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicci3n de criterios 46/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cer3n Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 359/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 237/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030326

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA T3CITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACI3N DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe considerarse que la empresa aseguradora renuncia t3citamente a ejercer su facultad de rescisi3n unilateral del contrato de seguro, cuando no la ejerce dentro del plazo legal a partir de que se entera de la existencia de la agravaci3n del riesgo por conducto de su ajustador, porque ocurri3 el siniestro.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que no se actualiza la renuncia t3cita del derecho a rescindir el contrato de seguro por agravaci3n del riesgo, cuando la aseguradora la conoce por conducto de su ajustador y no comunica su voluntad de rescindirlo en el plazo legal.

Justificaci3n: De los art3culos 52, 53 y 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se infiere que el que deba tenerse por hecha la renuncia t3cita del derecho a rescindir el contrato a causa de la agravaci3n depende de que el asegurado cumpla con su obligaci3n de comunicar por escrito a la aseguradora la agravaci3n del riesgo dentro del plazo legal y previamente a que ocurra el siniestro, al ser quien conoce esa circunstancia. Si no la da a conocer, la consecuencia ser3 que cesen de pleno derecho las obligaciones de la empresa. Por tanto, no puede considerarse que esa condicionante equivale a que sea la empresa aseguradora quien directamente tome conocimiento de la agravaci3n del riesgo al atender el siniestro, porque el presupuesto es el aviso que debe dar por escrito el asegurado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que conozca la agravaci3n del riesgo. La finalidad perseguida con ese deber es que la aseguradora pondere las nuevas condiciones del riesgo y adopte las determinaciones conducentes relacionadas con el seguro contratado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Contradici3n de criterios 218/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Mar3a Amparo Hern3ndez Chong Cuy y Rosa Elena Gonz3lez Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia N3ñez Ag3ero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 489/2019, 545/2019, 149/2021, 360/2021 y 6/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/2 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 4768, con número de registro digital: 2025183, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 418/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030327

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 37/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSI A FAMILIAR.

Hechos: Una mujer solicit3, por la vía de controversia familiar, el reconocimiento, aprobaci3n y elevaci3n a sentencia ejecutoria de un convenio en materia de alimentos celebrado con el padre de sus hijos ante el DIF. Tambi3n solicit3 el pago del adeudo reconocido en el convenio y de las pensiones alimenticias y, en caso de no lograrlo, la ejecuci3n de la garantía pactada.

El Juez resolvi3 que la vía de controversia familiar no era la id3nea, por lo que dej3 a salvo los derechos de la mujer y de sus hijos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes. La Sala familiar confirm3 dicha determinaci3n.

Inconforme, la mujer promovi3 un juicio de amparo directo. En su sentencia, el Tribunal Colegiado estableci3 que si bien en la vía de controversia familiar sÍ podía reclamarse el pago de alimentos, esto no ocurría para elevar a categoría de sentencia un convenio celebrado ante el DIF, pues la vía era la de jurisdicci3n voluntaria. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisi3n.

Criterio jurídico: Conforme a la legislaci3n civil del Estado de San Luis Potosí, los convenios sobre alimentos firmados ante el DIF, adquieren validez desde su celebraci3n, lo que significa que desde ese momento las partes est3n obligadas a su cumplimiento, sin necesidad de homologaci3n o reconocimiento por autoridad judicial. Sin embargo, cuando estos convenios no se cumplan voluntariamente, las partes pueden reclamar lo pactado en sede jurisdiccional interponiendo una controversia familiar.

Si en la demanda que al respecto se presente, la parte actora solicita la homologaci3n y el reconocimiento como sentencia ejecutoria de ese convenio, la persona juzgadora debe corroborar que la verdadera pretensi3n de la persona solicitante es que se cumpla dicho convenio y, si es asÍ, dirigir el proceso a fin de que se ejecute lo acordado por las partes sobre los montos a cubrir por concepto de pensi3n alimenticia y los dem3s compromisos pactados.

Justificaci3n: De conformidad con el derecho de acceso a la justicia, las personas juzgadoras est3n obligadas a asumir una actitud de facilitadoras del acceso a la jurisdicci3n, es decir, que ante la duda entre dar tr3mite o no a un juicio en defensa de un derecho humano, debe elegirse la respuesta afirmativa.

Adem3s, trat3ndose de asuntos relacionados con la protecci3n de los derechos de familia, el artÍCulo 1139 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece claramente que se podr3 acudir ante la autoridad familiar a solicitar cualquier cuesti3n en materia de alimentos sin que para tal efecto se deba cumplir con alguna formalidad.

Por lo tanto, para determinar si es procedente la vía de controversia familiar cuando una persona solicita el reconocimiento de sentencia ejecutoria de un convenio de alimentos celebrado ante el DIF, la persona juzgadora debe partir de la base de que esos convenios gozan de ejecutividad, lo que implica que se puede reclamar su cumplimiento al deudor alimentario sin necesidad de

aprobación judicial previa.

En ese sentido, la persona juzgadora está obligada a hacer un análisis integral de la demanda para definir si la pretensión real de la persona solicitante es que se ejecute ese convenio ante los adeudos en los que ha incurrido la persona deudora alimentaria, lo cual conforme a la legislación procesal civil del Estado de San Luis Potosí sí encuadra en la vía de controversia familiar.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3274/2020. 29 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 37/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030328

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 36/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACI3N, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Una mujer solicit3, por la vía de controversia familiar, el reconocimiento, aprobaci3n y elevaci3n a sentencia ejecutoria de un convenio en materia de alimentos celebrado con el padre de sus hijos ante el DIF. Tambi3n solicit3 el pago del adeudo reconocido en el convenio y de las pensiones alimenticias y, en caso de no lograrlo, la ejecuci3n de la garantía pactada.

El Juez resolvi3 que la vía de controversia familiar no era la id3nea, por lo que dej3 a salvo los derechos de la mujer y de sus hijos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes. La Sala familiar confirm3 dicha determinaci3n.

Inconforme, la mujer promovi3 un juicio de amparo directo. En su sentencia, el Tribunal Colegiado estableci3 que si bien en la vía de controversia familiar sí podía reclamarse el pago de alimentos, esto no ocurría para elevar a categoría de sentencia un convenio celebrado ante el DIF, pues la vía era la de jurisdicci3n voluntaria. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisi3n.

Criterio jurídico: En t3rminos de la legislaci3n civil del Estado de San Luis Potosí, los convenios sobre alimentos firmados ante el DIF, adquieren validez desde su celebraci3n, pues se trata de acuerdos de voluntades en los que las partes estipulan la forma de cumplir con la obligaci3n alimentaria y se realizan acompañados por las personas expertas en materia familiar de dicha instituci3n. Por lo tanto, para proceder a su cumplimiento no es necesario que una persona juzgadora se pronuncie previamente sobre su validez.

Justificaci3n: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2774 y 2783 del C3digo Civil para el Estado de San Luis Potosí, son válidos desde su celebraci3n los convenios en los que las partes acuerdan hacerse mutuas concesiones para acabar con una controversia presente o prevenir una futura, siendo exigibles sus cláusulas con carácter ejecutivo.

Al respecto, los convenios sobre alimentos entre la persona acreedora alimentaria y la deudora alimentaria, celebrados ante el DIF, gozan de ese reconocimiento. Esto es así, pues se trata de actos jurídicos realizados exclusivamente entre los particulares que intervienen como partes, con el auxilio profesional de personas expertas en la materia, quienes sólo intervienen para facilitar la comunicaci3n entre quienes están en conflicto y dar fe de los acuerdos a que han llegado.

En efecto, el Estado ha autorizado a algunos organismos p3blicos para asesorar a las personas integrantes de las familias, a fin de resolver los problemas que surjan en el seno de sus relaciones, sin necesidad de acudir a un procedimiento jurisdiccional, por lo que se les autoriza a intervenir como mediadores, asesorando a las partes para el logro de acuerdos o de convenios, tal es el caso del DIF. En ese sentido, si bien los mediadores p3blicos, con su intervenci3n, no ejercen autoridad soberana del Estado sobre dichos acuerdos de voluntades, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada por un 3rgano jurisdiccional e impuesta imperativamente a las partes litigantes, sí facilitan la

terminaci3n de un conflicto familiar de forma r1pida y eficiente. Adem1s, estos convenios no constituyen documentos privados, sino que adquieren el car1cter de documentos p1blicos, al haber sido celebrados ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, no es necesario el reconocimiento judicial de estos convenios para que sean exigibles sus cl1usulas entre las partes. Sin que eso signifique que las partes queden en estado de indefensi3n, ya que la ley prev1 que pueden estar en aptitud de demostrar alguna causa de nulidad o de comprobar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisi3n 3274/2020. 29 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y la Ministra Norma Luc1a Pi1a Hern1ndez, Juan Luis Gonz1lez Alc1ntara Carranc1, Alfredo Guti1rrez Ortiz Mena, quien formul3 voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita R1os Farjat, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Guti1rrez Ortiz Mena. Secretarias: Irlanda Denisse 1valos N11ez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 36/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de veintitr1s de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030329

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: II.2o.A.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito consideró, bajo su prudente arbitrio, que las copias simples eran indicios insuficientes para demostrar los hechos que pretendía el oferente, porque conforme a la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, era posible que no correspondieran a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado o manipulado. Contra esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que era incorrecto no otorgarles valor probatorio, pues al no existir prueba en contrario, dichas consideraciones resultaban ofensivas y lastimosas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en amparo indirecto el valor probatorio de las copias fotostáticas sin certificar queda sujeto al prudente arbitrio del juzgador bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y conforme al sistema de valoración racional de la prueba.

Justificación: En los juicios de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Sin embargo, como en todos los demás procesos judiciales, la prueba por excelencia es la documental, ya que cumple con la función de representar los hechos base de la controversia a través de su contenido. El Código Federal de Procedimientos Civiles abrogado, en su libro primero "Disposiciones generales", título cuarto "Prueba", capítulo IX "Valuación de la prueba", de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los artículos 197 al 218 adoptó como método procesal el sistema mixto para la valuación de la prueba, conforme al cual el tribunal goza de la más amplia libertad para: a) hacer el análisis de las pruebas rendidas; b) determinar su valor, unas enfrente de las otras; y c) fijar el resultado final de esa valuación contradictoria (prudente arbitrio judicial). Esto, a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, respecto de cada tipo de prueba, lo establecido en dicho capítulo. En relación con las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, el valor quedará al prudente arbitrio judicial. Ello supone el deber de atender a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Las fotografías (de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie) constituirán prueba plena si contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y la expresión "que corresponden a lo representado en ellas". La facultad para apreciar libremente y en conciencia las pruebas aportadas por las partes debe someterse a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, el criterio racional o el criterio humano. El juzgador no puede suponer un hecho no

probado, ni adulterar los que aparecieren de autos, lo que permite, en t3rminos del art3culo 2o. de la Ley de Amparo, acudir a los principios generales del derecho, entre los que son relevantes: 1) el de buena fe procesal, conforme al cual las partes deben exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas in3tiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso; 2) el ontol3gico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar; 3) el l3gico, conforme al cual debe dilucidarse a qui3n corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atenci3n a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, 3ste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negaci3n, por la dificultad para demostrarla; y 4) el de disponibilidad de la prueba (carga din3mica de la prueba), conforme al cual la carga probatoria se traslada a la parte que disponga del medio de convicci3n y pueda aportarlo (facilidad y disponibilidad), para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuesti3n planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 737/2022. Tuderto Bernal Maldonado y otra. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Rold3n Olvera. Secretario: Jos3 Refugio Gallegos Morales.

Nota: En relaci3n con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOST3TICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XI, abril de 2000, p3gina 127, con n3mero de registro digital: 192109.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030330

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.76 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCI3N CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCI3N XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se absolvi3 a la parte demandada y se conden3 a la actora al pago de costas. En la fase de ejecuci3n la demandada promovi3 incidente de liquidaci3n de costas, el cual se aprob3 y lo confirm3 el tribunal de alzada.

En amparo indirecto la actora reclam3 la norma general con base en la cual se cuantificaron las costas.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisi3n interpuesto contra la sentencia de amparo, modific3 el fallo recurrido, sobresey3 respecto de unos actos y concedi3 la protecci3n constitucional, pues estim3 que la norma general con base en la cual se calcularon las costas es desproporcional y, por ende, vincul3 al tribunal de apelaci3n a realizar una reducci3n prudencial del porcentaje respectivo.

La Sala responsable dict3 nueva resoluci3n, contra la cual la actora en el juicio de origen promovi3 nuevo juicio de amparo, en el que tambi3n reclam3 la norma general que en la ejecutoria de amparo se estim3 desproporcional para cuantificar las costas. El Juzgado de Distrito sobresey3 el juicio al considerar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, ya que existía identidad en la autoridad responsable, el acto reclamado, las normas legales aplicadas y la persona que insta la acci3n jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 61, fracci3n XI, de la Ley de Amparo, salvaguarda la cosa juzgada constituida por una primera sentencia de amparo que ha quedado firme, pero existen excepciones que permiten a la misma parte quejosa promover un ulterior juicio de amparo contra el mismo acto o norma general que haya reclamado en una primera acci3n constitucional.

Justificaci3n: Conforme a la citada porci3n normativa, la acci3n constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los t3rminos de la fracci3n X del mismo precepto.

La cosa juzgada implica que sobre el tema resuelto no podr3 volver a plantearse controversia alguna, sea porque ya se juzg3 en forma firme sobre el fondo del asunto, o bien porque la improcedencia de la acci3n traiga como consecuencia la inejercitabilidad de una nueva sobre la misma controversia.

Si la causa de improcedencia por la que se sobresey3 en el anterior amparo en sentencia firme no es de aquellas que hace inejercitable de nueva cuenta el amparo, tal situaci3n, por excepci3n, sÍ permitir3 a la quejosa intentar de nueva cuenta la acci3n constitucional contra los mismos actos reclamados a las mismas autoridades responsables, siempre y cuando, por la naturaleza del acto

reclamado o por la extensión del tiempo en que se hubiera resuelto ese primer amparo no existan problemas de temporalidad para el ejercicio de una nueva acción constitucional. La posibilidad de promover un segundo amparo se presenta a pesar de haberse sobreseído en uno primero mediante sentencia firme, por ejemplo: 1) cuando se reclamó una norma general con motivo de su aplicación en perjuicio de la parte quejosa, y durante el juicio se evidencia que el acto de aplicación reclamado no se sustentó en esa norma; o 2) cuando se reclamó alguno de los actos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo y en sentencia se sobresee al estimarse que no se señalaron como responsables a todas las autoridades que participaron en la emisión y ejecución de los actos reclamados. En el primer ejemplo, si en el amparo original se demostró que la norma general reclamada no se aplicó en perjuicio de la parte quejosa y ello motiva el sobreseimiento del juicio, tal pronunciamiento no impide el ejercicio de una nueva acción constitucional cuando la referida norma efectivamente se aplique en perjuicio de la parte quejosa. Aun cuando en un primer amparo se hubiere resuelto que la norma general reclamada no afectaba el interés jurídico de la parte quejosa, ello se sustenta en la falta de aplicación en perjuicio de ésta, por lo que su legitimación para ejercer nuevamente la acción constitucional nace en el momento en que dicho supuesto normativo le es aplicado, y el nuevo juicio de amparo será procedente en virtud de que no se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general reclamada. En el segundo ejemplo, conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional no está sujeta a un plazo para su ejercicio, por lo que si fue un impedimento técnico lo que impidió resolver sobre el fondo del asunto por no llamarse a juicio a todas las autoridades que debieron intervenir en éste, ninguna imposibilidad existirá para que la parte quejosa promueva un segundo amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 386/2022. Corporativo Desarrollador Inmobiliario Tijuana, S.A.P.I. de C.V. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030331

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: VII.1o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En el recurso de apelaci3n se confirm3 la resoluci3n que decret3 la caducidad de la instancia, y se absolvi3 del pago de costas en primera instancia, al no existir parte vencida.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena en costas en primera instancia, aun cuando se haya decretado la caducidad de la instancia.

Justificaci3n: Los art3culos 100 y 104, primer p3rrafo, del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sitúan en las teor3as del vencimiento puro y de la compensaci3n o indemnizaci3n ya que, por una parte, el triunfo en una controversia judicial es causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, mientras que, inversamente, debe restituirse a quien injustificadamente ha sido llevado a juicio por haber demostrado sus excepciones y defensas. El legislador estableci3 dos par3metros objetivos para la procedencia de la condena en costas en primera instancia que se ciñen a que obtenga sentencia favorable y a quien injustificadamente ha sido llevado a juicio. Con base en esos supuestos, s3lo puede obtenerse una conclusi3n un3nime: que a quien no favorece la resoluci3n, le corresponde la carga del pago de costas en primera instancia. Sin que obste que el art3culo 11 del citado ordenamiento, no establezca textualmente la procedencia de la condena en costas cuando se actualice la caducidad de la instancia, a diferencia del desistimiento que si lo prevé; sin embargo, ello no significa que por esa raz3n se deba absolver del pago de esos conceptos, toda vez que debe estarse a lo establecido en los preceptos inicialmente citados, cuya finalidad es resarcir a quien es llamado a juicio por su contraparte de los gastos que eroga en su tramitaci3n, pues la circunstancia de que por el paso del tiempo se decreta la caducidad de la instancia y, en consecuencia, no se resuelva el fondo del asunto, no implica que quien fue llamado al controvertido no haya erogado los gastos correspondientes al asesoramiento y patrocinio de un profesional en derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 27/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva V3zquez. Secretario: Alfredo Flores Rodr3guez.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030332

Undécima Época:	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 45/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

CUANTIFICACI3N DE LA REPARACI3N DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCI3N FEDERAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de alzada que confirmó una condena penal. Alegó que el citado artículo 406, al reservar la cuantificaci3n de la reparaci3n del daño a la etapa de ejecuci3n abre una tercera instancia, lo que contraviene el artículo 23 constitucional, que prescribe que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo la constitucionalidad del precepto legal y negó el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el artículo 406, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el artículo 23 constitucional.

Justificaci3n: La etapa de ejecuci3n penal no es una instancia. Se trata únicamente del cumplimiento de lo determinado en el proceso punitivo, esto es, la vigilancia de las sanciones, como la pena privativa, en relaci3n con las condiciones en las que se compurgará y la reparaci3n del daño, su cuantificaci3n y liquidaci3n. No se trata de un nuevo análisis de la litis principal o de su revisi3n a través de algún medio de impugnaci3n ordinario, sino de la realizaci3n de lo decidido sobre las sanciones penales. Es una vía incidental –accesoria al proceso principal– mediante la que se acatan las determinaciones adoptadas al resolver el proceso penal y que, derivado de la dinámica o dificultad de las audiencias, se posterga para que se haga junto a la liquidaci3n.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisi3n 1836/2024. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintidós a veinticuatro y setenta y siete a ochenta y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañ3n Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 45/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de

la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030333

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.70 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSI3N DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ DOS VÍAS SUCESIVAS Y COMPLEMENTARIAS PARA QUE LA PARTE TERCERA INTERESADA PUEDA RECLAMARLOS.

Hechos: En un juicio de amparo se concedió la suspensi3n de los actos reclamados. En sentencia firme se neg3 la protecci3n constitucional. La tercera interesada promovió incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa con motivo de la referida medida cautelar, el cual se aprob3 sólo por el monto de la garantía. La quejosa interpuso recurso de queja y el Tribunal Colegiado de Circuito lo declar3 fundado sólo para que no se dejaran a salvo los derechos de la tercera interesada para reclamar en diversa vía la cantidad que no se aprob3 en el incidente. La tercera interesada demand3 en un juicio ordinario civil el pago de daños y perjuicios con motivo de la referida suspensi3n. En primera instancia se declar3 procedente la acci3n y se conden3 a la demandada al pago de diversas cantidades. El tribunal de alzada revoc3 ese fallo y absolvi3 a la parte demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 156 de la Ley de Amparo no prevé la existencia de dos vías sucesivas y complementarias para que la parte tercera interesada pueda reclamar el pago de daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la suspensi3n del acto reclamado concedida a la parte quejosa.

Justificaci3n: Si bien en la parte final del artículo 156 citado se establece: "... sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente", ello no significa que el referido precepto otorgue acci3n para demandar el pago de daños y perjuicios con motivo de la suspensi3n del acto reclamado, por un monto que no hubiera sido aprobado en el incidente previsto en el propio numeral. Si no se presenta la reclamaci3n para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada por la suspensi3n dentro del plazo de seis meses, se procederá a su cancelaci3n o devoluci3n. Ello, sin perjuicio –en ese supuesto–, de que pueda exigirse esa responsabilidad ante la autoridad judicial competente. La posibilidad de que la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensi3n pueda exigirse ante la autoridad judicial competente opera, en su caso, cuando fue cancelada o devuelta dicha garantía, precisamente por no promover el incidente respectivo dentro del plazo de seis meses que para ello se establece. Sin embargo, si la parte tercera interesada promovió el incidente de daños y perjuicios y en éste se orden3 hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa, con ello se consum3 el derecho que aquélla tenía para hacerlo valer. Por tanto, ya no podrá ejercerlo nuevamente a través del ejercicio de una acci3n independiente, pues ni el referido artículo 156 ni alguna diversa norma general establecen la posibilidad de que la parte tercera interesada en un juicio de amparo pueda obtener el pago de daños y perjuicios en dos vías distintas y sucesivas, si en la primera que ejerció –la incidental prevista en el artículo citado– no se aprob3 el monto reclamado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 708/2022. Setodep Mexicana, S.A. de C.V. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030334**Undécima
Época****Tipo de Tesis:**
Jurisprudencia**Publicaci3n:** Viernes 09
de mayo de 2025 10:14 h**Tesis:** I.110.C. J/21 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial
de la Federaci3n**Materia(s):** (Común)**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSI3N DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.**

Hechos: En diversos asuntos se analiz3 si el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensi3n de los actos reclamados previsto en el artícuo 156 de la Ley de Amparo, es idóneo y eficaz para reclamar una cantidad superior al monto de la garantía otorgada.

Criterio jurídicoo: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria civil es idónea y eficaz para reclamar, por concepto de daños y perjuicios, una suma mayor a la fijada como garantía en el juicio de amparo.

Justificaci3n: El incidente mencionado, aunque idóneo, no es eficaz para reclamar daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía exhibida. Aunque se respeta el derecho fundamental de audiencia –en su vertiente activa– a favor de la parte tercera interesada incidentista, no es posible salvaguardar la tutela judicial efectiva ante la imposibilidad de que se dilucide una contienda entre particulares suscitada por un monto superior a la garantía exhibida.

En el juicio de amparo la única ejecuci3n que puede ordenarse es la que implica el cabal cumplimiento del fallo que conceda la protecci3n constitucional solicitada. La naturaleza jurídicoo y finalidad del juicio de amparo delimitan la interpretaci3n que debe darse al artícuo 156 de la ley de la materia, pues al señalar que “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensi3n”, debe entenderse que la litis de ese incidente sólo puede tener el alcance de dilucidar: 1) si con motivo de la suspensi3n de los actos reclamados se causaron o no a la parte incidentista daños y perjuicios; y 2) de demostrarse la existencia de esos daños, perjuicios o de ambos, el monto de éstos. De la literalidad del citado artícuo, acorde con los fines de la acci3n constitucional, se advierte que no puede declararse una responsabilidad mayor al monto de la garantía o contragarantía exhibida, pues el juicio de amparo no constituye una acci3n ordinaria a través de la cual puedan dilucidarse contiendas entre particulares y, por ende, no es posible que el tribunal de amparo o la autoridad que resuelva el incidente pueda: a) analizar una pretensi3n que exceda el monto o naturaleza de la garantía o contragarantía exhibida; b) condenar a la parte demandada incidentista al pago de una cantidad que exceda esa garantía o contragarantía; y c) despachar ejecuci3n por un monto que exceda la garantía o contragarantía exhibida. Atento a los principios de conservaci3n de la acci3n, de no divisi3n de la continencia de la causa y a la tutela judicial efectiva, si la litis del incidente de daños y perjuicios es que se determine su existencia en un monto superior al de la garantía exhibida, el recurso o mecanismo adecuado será el juicio que se promueva ante el órgano jurisdiccional competente, en el que se demande la responsabilidad civil con motivo de la suspensi3n del acto reclamado en el amparo. Ello se desprende del propio artícuo 156, al

establecer que esa responsabilidad también puede exigirse ante la autoridad judicial competente. Será en ese juicio ordinario donde la parte tercera interesada en el juicio de amparo podrá: 1) plantear en forma íntegra su pretensión de daños y perjuicios y la forma en que estima deben ser reparados; 2) expresar los hechos en que la sustente; 3) ofrecer las pruebas que demuestren la procedencia de lo reclamado; 4) intervenir en el desahogo de las pruebas que ofrezca su contrario y objetarlas; 5) alegar; y 6) escuchar la sentencia en la que se decida, de manera completa, si con motivo de la suspensión en el juicio de amparo se le causaron daños y perjuicios y, en su caso, su monto. Además, si en ese juicio obtiene sentencia favorable, en la fase de ejecución de ese fallo tendrá la facultad de que se lleven a cabo los actos conducentes, incluso en forma coactiva, para que se ejecute la condena que en su caso se dicte a su favor. Con ello se garantiza no sólo que la controversia se tramite y resuelva en forma completa, sino también en forma más rápida y con mayor eficacia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 708/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 172/2023. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 62/2024. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 82/2024. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 89/2024. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030335

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a. XVIII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISI3N DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y S3LO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACI3N DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de alzada que confirm3 su condena penal. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al advertir que se viol3 su derecho a la defensa adecuada, pues en la audiencia de juicio no se verific3 si su defensor contaba con la calidad de licenciado en derecho. Orden3 que se revocara el acto reclamado para que ello se verificara conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.).

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, a partir de una interpretaci3n extensiva de la jurisprudencia 1a./J. 19/2021 (10a.), establece que aun tratándose de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar si cuentan con elementos para determinar si se vulner3 el derecho de defensa del imputado ante la falta de verificaci3n en la audiencia de juicio de la calidad de licenciado en derecho de su defensor, y s3lo de no contar con ellos –manifestando tal situaci3n y las razones del impedimento– devolverán el asunto al 3rgano de conocimiento para que realice esa verificaci3n y, seg3n sea el resultado, continuar con el trámite o reponer el procedimiento.

Justificaci3n: Con ese proceder se busca evitar una interrupci3n de la consecuci3n ideal de los procedimientos en perjuicio del propio imputado, del principio de continuidad y del derecho a una justicia pronta y expedita, máxime si las autoridades competentes cuentan con los registros necesarios para llevar a cabo dicho ejercicio de verificaci3n.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisi3n 6195/2023. 7 de agosto de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, quien formul3 voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañ3n Ram3rez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y 1a./J. 19/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR

QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE." y "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331, y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3424, con números de registro digital: 2022560 y 2023287, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030336

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 39/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona abusó sexualmente de su sobrino menor de edad. Por esos hechos se dictó sentencia condenatoria por la comisi3n del delito de abuso sexual cometido en agravio de una víctima menor de edad, y esa resoluci3n se confirm3 en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovi3 un juicio de amparo directo en el que reclam3 que las sanciones establecidas en el artículo 270, fracci3n II, del Código Penal del Estado de México, que regula el mencionado delito, vulneran el principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado desestim3 el planteamiento del quejoso y concedi3 el amparo en cuanto al grado de culpabilidad fijado, por lo que interpuso un recurso de revisi3n en el que reiter3 que las sanciones impugnadas son inconstitucionales.

Criterio jurídic: Las penas previstas en el Código Penal del Estado de México para el delito de abuso sexual infantil son razonables conforme al bien jurídic protegido que es la libertad psicosexual de niñas, niños y adolescentes, cuya tutela el legislador destac3 como necesaria al ameritar una mayor protecci3n debido a su especial situaci3n de vulnerabilidad y la incidencia de ese delito. Adem3s, resultan proporcionales en comparaci3n con las penas que establece el propio ordenamiento para delitos que afectan el mismo bien jurídic. En consecuencia, las sanciones impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22, párrafo primero, de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificaci3n: Las sanciones de ocho a quince años de prisi3n y de quinientos a mil días multa, previstas en el artículo 270, fracci3n II, del Código Penal del Estado de México para el delito de abuso sexual cometido en agravio de personas menores de edad, resultan razonables porque buscan proteger uno de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad que es la libertad psicosexual de ese sector de la poblaci3n, considerando la especial condici3n de vulnerabilidad en que se encuentran.

Adem3s, para el legislador, la fijaci3n de esas penas se justifica porque el delito de abuso sexual infantil implica una forma de violencia que produce consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para los menores de edad, sino también para sus familias y comunidades, aunado al alarmante incremento en la incidencia de esa conducta.

En el mismo sentido, el tipo penal tiene la finalidad de erradicar las conductas que regula y que laceran a la sociedad, con lo cual se busca proteger el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la proporcionalidad de las sanciones previstas para el delito de abuso sexual infantil se encuentra justificada atendiendo a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los delitos que afectan el mismo bien jurídic –tertium comparationis–, pues

reflejan un reproche social razonable y congruente.

Esto se corrobora porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el ilícito de acoso sexual infantil, el cual sanciona conductas que no llegan a la realización de los actos que sí produce el abuso sexual infantil. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violación equiparada que lesiona en mayor medida a las víctimas menores de edad.

Es por ello que las sanciones establecidas en el precepto examinado no transgreden el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7698/2023. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y María del Carmen Montiel Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 39/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030337

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 38/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una mujer y un hombre decidieron disolver su vínculo matrimonial, por lo que el Juez de Oralidad Familiar condenó al señor al pago de pensión alimentaria para sus hijos menores de edad, pero incumplió con esa obligaci3n. Por esos hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisi3n del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de dicho delito, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, al considerar que vulnera el principio de mínima intervenci3n, pues deriva de una obligaci3n de carácter familiar, aunado a que establece sanciones desproporcionadas. El Tribunal Colegiado negó la protecci3n constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisi3n en el que reiteró que la norma impugnada es inconstitucional.

Criterio jurídico: El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán no vulnera el principio de mínima intervenci3n en materia penal. Su inclusi3n en esta rama del derecho se justifica ante la insuficiencia de las normas civiles para hacer frente a esa conducta, lo que amerita una protecci3n reforzada del derecho a recibir alimentos, especialmente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Además, la pena de uno a cuatro años de prisi3n prevista para ese delito es consistente con las sanciones reguladas para los delitos que afectan en mayor o menor medida a la familia, por lo cual no se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

Justificaci3n: El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, sanciona a quien sin motivo justificado deje de proporcionar los recursos necesarios para atender a la subsistencia de sus ascendientes, hijos o c3nyuge.

Por su parte, el principio de mínima intervenci3n en materia penal implica que sólo las conductas que afecten en mayor medida los bienes jurídicos tutelados por la sociedad, ameritan la imposici3n de sanciones de naturaleza penal por parte del Estado.

En ese sentido, el referido tipo penal subyace como una respuesta estatal frente a las demandas sociales de acceder a una soluci3n definitiva para obtener alimentos por parte de quien tiene derecho a ellos, ante al desamparo que producen quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su deber.

El delito no se configura como la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos, ya que el derecho a éstos se encuentra previsto en la legislaci3n civil, sino que se traduce en una soluci3n adicional justificada para asegurar que los deudores alimentarios cumplan

con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores.

La norma examinada no sanciona un daño en concreto, sino la condición de peligro que genera la omisión de proporcionar alimentos. Por lo cual implica una protección reforzada al derecho a recibirlos como un bien jurídico de mayor valía, atendiendo a que afecta de manera significativa el desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes, lo cual amerita una mayor protección conforme al principio de interés superior de la infancia. Estas circunstancias justifican la inclusión en el orden penal de la conducta descrita en el referido precepto, lo cual cumple con el principio de mínima intervención.

Asimismo, no resulta desproporcional la sanción de uno a cuatro años de prisión para el citado delito, en atención a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los ilícitos que afectan el mismo bien jurídico –*tertium comparationis*–.

Dicha sanción refleja un reproche social razonable y congruente porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el delito de matrimonio celebrado de manera contraria a la ley. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violencia familiar que lesiona en mayor medida el bien jurídico protegido.

En conclusión, el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y sus sanciones establecidas en la norma impugnada no vulnera los principios de mínima intervención en materia penal y de proporcionalidad de las penas que derivan del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7236/2023. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030338

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 46/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona perteneciente a la santería cubana o tradicionalismo ifá-orisha promovió un juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de los delitos enunciados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales penalizan conductas catalogadas como maltrato animal. A su parecer, el legislador de esa entidad federativa transgredió, entre otros, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los mencionados preceptos constituyen tipos penales en blanco.

La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México interpuso revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no violan el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque la remisión a la ley local vigente que regule la protección y el bienestar de los animales para determinar qué debe entenderse por maltrato o crueldad animal, no los constituye en normas penales en blanco.

Justificación: El legislador de la Ciudad de México estableció elementos de valoración jurídica en los delitos contra el maltrato animal que se prevén en los mencionados preceptos legales. Así, el último párrafo del artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, señala que para lo relativo a actos de maltrato o crueldad animal se debe estar a lo dispuesto en la ley local vigente que regule la protección y el bienestar de los animales, en el caso, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la cual es una ley en sentido formal y material para todos los efectos del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, esa remisión no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, ya que la propia legislación sustantiva prevé las conductas y sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos, por lo que no existe margen de error o incertidumbre para el juzgador penal, ni para las personas a quienes va dirigida la norma, pues no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita.

Por tanto, la referida remisión a una ley administrativa local de ninguna manera supone que las normas se traten de tipos penales en blanco, considerando que los términos "crueldad" y "maltrato", que contempla el delito de maltrato animal, constituyen elementos de valoración jurídica.

Así, la persona juzgadora debe acudir a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

a efecto de constatar que la conducta imputada actualizó el contenido de dichos conceptos. Similar situación sucede con las expresiones "sufrimiento" y "agonía", que se causan previo a la muerte del animal, ya que constituyen elementos normativos de valoración cultural, respecto de los que basta acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para poder determinar su significado dentro del contexto de los tipos penales que se establecen. Ello, con independencia de los métodos que utilice el sujeto activo para ejecutarlos porque el bien jurídico del tipo penal es proteger la vida y la integridad de los animales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 365/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 46/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030339

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a. XV/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.

Hechos: Una adolescente denunci3 la violencia sexual que sufri3 por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señal3 que, por el paso del tiempo, había prescrito la acci3n penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acci3n penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisi3n prevista y al pago de la reparaci3n del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovi3 un juicio de amparo directo en el que señal3 que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, a petici3n del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.

Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitaci3n para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripci3n, los cuales no suelen atender a la situaci3n de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificaci3n: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar

y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.

Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.

De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.

Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisibles e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada “más allá de toda duda razonable” en un juicio que siga todas las formalidades del proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030340

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a. XIV/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, incluso si al momento de los hechos dicha legislación especializada no estaba vigente. Esto no vulnera el principio de no retroactividad de la ley, ya que al tratarse de una norma procedimental, su aplicación se rige conforme al momento en el que se lleva a cabo el acto procesal.

Justificación: El último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo. Esta medida es aplicable en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentren involucrados los derechos e intereses de las personas menores de edad, incluyendo los de naturaleza penal.

Esto se basa esencialmente en dos consideraciones: por un lado, la ley especializada no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad y, por el otro, ésta es la interpretación más benéfica para las personas menores de edad, a la luz del principio pro persona y de su interés superior.

En ese sentido, el hecho de que esta medida se encuentre prevista en una ley general especializada en niñez y adolescencia, y no propiamente en la legislación procesal penal, de ninguna manera determina la naturaleza jurídica de esta institución, sino que debe atenderse a que

su finalidad y alcance en los procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los penales, se encuentra encaminada a evitar que por el transcurso del tiempo cese la posibilidad de que el Estado pueda intervenir y adoptar medidas jur3dicas en los asuntos en los que se encuentra involucrado este grupo. Adem3s, debe precisarse que se trata de una norma de naturaleza procesal penal y no sustantiva; de ah3 que aun cuando no estuviera vigente al momento de la comisi3n del delito, sino hasta que se present3 la denuncia correspondiente, lo cierto es que dicha circunstancia no vulnera el principio de no retroactividad.

Lo anterior, ya que, a diferencia de las normas que establecen los delitos y las penas (sustantivas), cuya aplicaci3n se vincula al momento de la comisi3n del delito, la aplicaci3n de este tipo de normas es respecto del momento en que tiene lugar el acto procesal, porque los actos que integran el procedimiento se ejecutan conforme a la etapa procesal en la que se van originando y se rigen por la normativa vigente que los regula en ese momento.

Por lo tanto, la aplicaci3n del art3culo 106 de la Ley General de los Derechos de Ni3as, Ni3os y Adolescentes no vulnera el principio de no retroactividad penal en perjuicio de la persona imputada, sino que, por el contrario, es acorde con el derecho de acceso a la justicia de las personas menores de edad v3ctimas de violencia sexual, as3 como a su inter3s superior.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayor3a de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita R3os Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, quien formul3 voto particular y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, quien reserv3 su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita R3os Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse 3valos N3ñez e Itzel de Paz Oca3a.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030341

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XXIV.2o.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral, Constitucional)	

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Estimó que viola el derecho al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripci3n mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atenci3n a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisi3n en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricci3n al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el derecho humano al tiempo libre no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional al estar reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7, apartado h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual el Estado Mexicano es Parte.

Justificaci3n: El derecho al tiempo libre es reconocido como un derecho fundamental que valora y reconoce la importancia de que las personas puedan disfrutar de periodos de descanso y de ocio, libres de estrés y demás obligaciones inherentes a su actividad laboral para descansar y preservar su bienestar físico y psicológico.

Tal reconocimiento implica disfrutar de vacaciones pagadas y establecer límites en las horas laborales, así como el derecho a disfrutar del tiempo libre.

El derecho al tiempo libre guarda una estrecha relaci3n con el derecho al trabajo, pues implica la posibilidad de no laborar una jornada excesiva, tener establecidos los días y horas de descanso y recibir vacaciones pagadas.

Tal derecho tiene como propósito proteger a la clase trabajadora y garantizar que no será explotada. Ello, aunado a que también abona al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a que es apto para mantener un equilibrio entre el trabajo y la vida personal, lo cual es esencial para el bienestar y desarrollo de la persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando

Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030342

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XXIV.2o.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral, Constitucional)	

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo referido. Estimó que viola el derecho humano al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no viola el derecho humano al tiempo libre.

Justificación: La prohibición de los trabajadores de retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas, supera el test de proporcionalidad porque: I) persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que la limitación al derecho al tiempo libre de las personas trabajadoras tiene como propósito garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas; II) es idónea, ya que es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, en cuanto garantiza el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas; III) es necesaria, en atención a que no existen otras alternativas con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y que al mismo tiempo intervengan con menor intensidad en el derecho al tiempo libre. Ello, pues no sería materialmente posible garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas por los entes públicos en el Estado de Nayarit, si el personal indispensable dejara de trabajar justo a la hora exacta en la que terminó la jornada laboral. Por ende, ni siquiera es posible establecer un catálogo de medidas alternativas y determinar su grado de idoneidad. Una manera óptima de garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas por los entes públicos en el Estado de Nayarit es a través de la fuerza de trabajo de los servidores involucrados; y IV) es proporcional en sentido estricto, en tanto si bien establece que ninguno de los trabajadores cuya presencia sea indispensable, según el servicio público del que se trate, podrá retirarse mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio se encuentren esperando para ser atendidas, lo cierto es que la constitucionalidad y convencionalidad de aquélla se encuentra justificada, porque: a) no es necesario que permanezcan en el área de trabajo todas las personas trabajadoras, sino sólo aquellas cuya presencia sea indispensable; y, b) las personas

trabajadoras que deban permanecer en el área de trabajo no lo harán de manera gratuita, sino que ello podrá generar el derecho al pago de horas extras en términos del artículo 38 de la ley referida. Por las mismas razones, el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho al tiempo libre, en cuanto a que se reduce al mínimo, si se considera que no es necesario que permanezcan en el área de trabajo todas las personas trabajadoras, sino sólo aquellas cuya presencia sea indispensable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030343

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 41/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACI3N. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOL3GICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.

Hechos: Una mujer se separ3 de su esposo, sin divorciarse, y aros despu3s comenz3 una relaci3n con otro hombre, con quien procre3 a una niña. En ese sentido, la niña no es hija del esposo de la mujer, sino de su nueva pareja.

Por lo anterior, la mujer y su pareja acudieron a registrar a la niña, pero esta solicitud les fue negada bajo el argumento de que en el Estado de Jalisco est3 prohibido que los hijos de una mujer casada sean registrados con el apellido de un hombre distinto al marido.

En desacuerdo, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en representaci3n de su hija; sin embargo, el Juzgado de Distrito no analiz3 el fondo del asunto al considerar que no qued3 acreditado el inter3s jur3dico o legítimo de la quejosa. Inconforme, la promovente del amparo interpuso un recurso de revisi3n y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n reasumi3 su competencia originaria para conocerlo.

Criterio jur3dico: Son inconstitucionales los art3culos 477 y 504 del C3digo Civil, as3 como el art3culo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prohíben que los hijos de una mujer casada sean registrados con los apellidos de un hombre que no sea su marido. Lo anterior, porque vulneran el inter3s superior de la infancia, pues establecen una prohibici3n que no tiene como finalidad la protecci3n de la familia, sino que, por el contrario, se basan en estereotipos de g3nero en torno a las relaciones extramaritales de las mujeres y, conforme a ello, impiden que las personas menores de edad tengan una filiaci3n que coincida con su realidad biol3gica y que 3sta se refleje adecuadamente en su acta de nacimiento.

Justificaci3n: La Convenci3n sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas menores de edad tienen derecho a contar con el nombre y con los apellidos que les correspondan y a ser inscritas de forma inmediata despu3s de su nacimiento.

Esto significa que el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad y sus relaciones familiares y, por ende, a garantizar que la filiaci3n jur3dica coincida con la filiaci3n biol3gica, cuando esto sea acorde con el inter3s superior de la niñez, salvo que exista alguna circunstancia que conforme a las particularidades de cada caso lleve a considerar que la filiaci3n debe determinarse de otra manera, como sucede en el caso de la adopci3n.

En ese sentido, las normas civiles que impiden el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de su padre biol3gico, cuando la madre est3 casada con otro hombre que no es el progenitor, vulneran el inter3s superior de la infancia. Esto es as3, porque implican una restricci3n injustificada a los derechos a la identidad y a la filiaci3n de las personas menores de edad. Adem3s, se desconoce que la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos no protege únicamente a la familia

nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, sino que tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Conforme a ello, las normas que impiden el reconocimiento voluntario por parte del padre biológico no persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, por el contrario, su verdadera finalidad es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diferente a su esposo, lo cual resulta discriminatorio y, en consecuencia, inconstitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 386/2021. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 41/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030344**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicaci3n:** Viernes 09
de mayo de 2025 10:14 h**Tesis:** II.2o.A.9 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial
de la Federaci3n**Materia(s):** (Común)**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO A COSTA DE LA QUEJOSA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOJAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU SITUACI3N ECON3MICA.**

Hechos: En amparo indirecto se orden3 emplazar por edictos al tercero interesado a costa de la quejosa, ya que no ofreci3 medio de convicci3n que comprobara su condici3n de escasos recursos.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ordena emplazar al tercero interesado por edictos, a costa de la quejosa, el 3rgano jurisdiccional debe realizar la investigaci3n oficiosa para determinar su situaci3n econ3mica, con el fin de analizar la procedencia de la excepci3n a su erogaci3n.

Justificaci3n: Conforme a la tesis 1a. CXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de rubro: "PUBLICACI3N DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACI3N DEL ARTÍCULO 27, FRACCI3N III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.", a fin de dilucidar el alcance del concepto de "escasos recursos" a que se refiere la Ley de Amparo, el 3rgano jurisdiccional debe analizar en cada caso en particular los elementos que obren en autos que le permitan determinar, fundada y motivadamente, la procedencia de la excepci3n a la erogaci3n de los edictos por parte del amparista. Para ello, el juzgador podr3 pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo incluso la facultad de recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condici3n econ3mica de la quejosa.

Si ésta, bajo protesta de decir verdad, aduce que no cuenta con medios econ3micos suficientes, el juzgador debe allegarse de las pruebas que considere conducentes, como la prueba pericial socioecon3mica, entre otras.

En el supuesto de que se determine que los edictos deben ser cubiertos por la quejosa, deber3 revisarse el contenido del extracto para verificar la posibilidad de reducir el costo, siempre y cuando no se afecten los datos necesarios que deba conocer el tercero para ser debidamente emplazado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 259/2024. Rodolfo Salazar Sandoval, su sucesi3n. 27 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodr3guez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1110, con número de registro digital: 2008746.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030345

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 34/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional)	

**EXPLOTACI3N DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS.**

Hechos: Pobladores de una comunidad indígena promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la emisi3n de un decreto y de diversos títulos de concesi3n que permitían la explotaci3n industrial de las aguas superficiales de una cuenca hidrol3gica, al considerar que tales actos trasgredían su derecho al medio ambiente.

El Juez de Distrito sobresey3 en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de inter3s legítimo, ya que los actos reclamados no les irrogaban una afectaci3n, al no tener efectos en el territorio que ocupa la comunidad indígena. Inconformes, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisi3n. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determin3 reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Cr3terio jur3dico: El Estado debe garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y las comunidades indígenas antes de emitir cualquier acto que sea susceptible de afectar la regi3n hidrol3gica de la cual se benefician, pues tal actuaci3n puede repercutir en sus derechos al territorio indígena en relaci3n con el uso preferente a sus recursos naturales, al agua y a un medio ambiente sano, tomando en cuenta el papel que tiene el agua no s3lo para su subsistencia, sino tambi3n como parte de su patrimonio cultural y de sus tradiciones.

Justificaci3n: Conforme a lo dispuesto por el art3culo 2o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y por los diversos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organizaci3n Internacional del Trabajo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados. Esta consulta debe ser realizada mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a trav3s de sus representantes o autoridades tradicionales, antes de que los 3rganos estatales adopten cualquier acci3n o medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles.

Por lo tanto, antes de emitir cualquier acto estatal que pueda afectar la regi3n hidrol3gica de la que se beneficia una comunidad indígena, como es el caso de las concesiones para utilizar o explotar industrialmente el agua, debe garantizarse su derecho a la consulta previa, libre e informada. Esto, tomando en cuenta que tales actos son susceptibles de afectar sus derechos al territorio indígena, en relaci3n con el uso preferente de los recursos naturales, atendiendo a la especial importancia que tiene la tierra para su cultura, su desarrollo y sus valores espirituales, por ser parte intrínseca de sus tradiciones y de su patrimonio cultural, así como el derecho al agua y a un medio ambiente sano, ante la probable afectaci3n de dicho recurso natural que es fundamental para la vida y la salud de la comunidad.

En ese sentido, los permisos para explotar industrialmente el agua sin limitaciones pueden afectar la manera en la que se conservan, se cuidan y se aprovechan los recursos de los r3os impactando no s3lo en las actividades diarias de subsistencia de las comunidades, sino tambi3n en la manera en la que ejercen su vida espiritual. Lo anterior, pues para los pueblos y las comunidades indígenas, la

naturaleza es parte importante en el desarrollo de su cultura, de su cosmovisión, de sus creencias, de su patrimonio y de su identidad colectiva, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 709/2023. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Jorge Isaac Martínez Alcántar e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 34/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030346

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 33/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional, Común)	

EXPLOTACI3N DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Pobladores de una comunidad indígena promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la emisi3n de un decreto y de diversos títulos de concesi3n que permitían la explotaci3n industrial de las aguas superficiales de una cuenca hidrol3gica, al considerar que tales actos trasgredían su derecho al medio ambiente.

El Juez de Distrito sobresey3 en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítmo, ya que los actos reclamados no les irrogaban una afectaci3n, al no tener efectos en el territorio que ocupa la comunidad indígena. Inconformes, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisi3n. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determin3 reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Para tener por acreditado el interés legítmo de las comunidades indígenas en un juicio de amparo indirecto en el que reclamen actos de autoridad que permitan la explotaci3n del agua, por la vulneraci3n del derecho al medio ambiente, basta con que demuestren que son beneficiarias de las aguas de la regi3n hidrol3gica que puede ser afectada con motivo de la emisi3n de los actos reclamados, con independencia de que éstos se ejecuten fuera del territorio que ocupa la comunidad.

Justificaci3n: El interés legítmo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situaci3n que guarda la persona o la comunidad con el ecosistema que se considera vulnerado. Por lo tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o la comunidad que se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que el ecosistema otorga tiene legitimaci3n para acudir al juicio de amparo indirecto con el objeto de reclamar su protecci3n.

Uno de los criterios para identificar la relaci3n entre la persona y los servicios ambientales es el concepto de entorno adyacente, conforme al cual son beneficiarias ambientales las personas que habitan o utilizan las áreas de influencia de un determinado ecosistema.

Si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, lo cierto es que no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, sino que la delimitaci3n de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde éstos impactan.

En ese sentido, para demostrar su interés legítmo, las comunidades indígenas que reclamen en un juicio de amparo indirecto actos de autoridad que puedan afectar una regi3n hidrol3gica solamente deben acreditar que son beneficiarias de los servicios ambientales, con independencia de que los actos se ejecuten fuera del territorio que ocupa la comunidad, pues lo que se busca es proteger el sistema hidrol3gico que se encuentra conectado entre sí y cuya afectaci3n podría impactar en la disponibilidad y calidad del agua.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 709/2023. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Jorge Isaac Martínez Alcántar e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 33/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030347

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.110.C.71 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO, SI SÓLO SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se admitió una pericial sobre la contabilidad de la parte demandada, quien promovi3 amparo indirecto el cual se desech3, pues el Juzgado de Distrito consider3 actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo citado. Advirti3 que en un diverso juicio de concurso mercantil la quejosa interpuso recurso de revocaci3n contra el auto que no acord3 de conformidad la medida cautelar que ella solicit3 a fin de que no se desahogara la referida pericial admitida en el citado juicio oral mercantil y que, con motivo de ello, en este último asunto se suspendi3 el desahogo de esa prueba.

Criterio jurídic: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracci3n XXII, de la Ley de Amparo, no se actualiza si sólo se suspendi3 la ejecuci3n del acto reclamado.

Justificaci3n: Conforme a la citada porci3n normativa, el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia. Ello, porque sería imposible restituir el goce del derecho violado a la parte quejosa, o bien, porque la sentencia concesoria no tendría ningún efecto jurídic. La inexistencia del objeto o materia recae sobre el acto reclamado y no en el juicio de amparo en sí. Además, dicha circunstancia surge con posterioridad a la emisi3n del acto controvertido y puede acaecer por razones ajenas a la voluntad de la autoridad emisora, las cuales hacen imposible que aquél surta sus efectos legales o materiales, lo que se verifica cuando el Juzgado de Distrito advierte que al haberse modificado el entorno en el que se emiti3 el acto de autoridad, sus efectos dejaron de incidir en la esfera jurídic de la parte quejosa. Aun de concluirse que dicho acto es inconstitucional no sería posible, jurídicamente, restituir en el goce del derecho violado ni podrían concretarse los efectos de la sentencia concesoria. No obstante que subsista el acto reclamado, la situaci3n jurídic surgida con motivo de aquél se modifica sin dejar huella en la esfera jurídic de la parte quejosa que sea susceptible de reparaci3n y, por ende, se impide que el eventual fallo protector cumpla con su finalidad restitutoria. Por tanto, la causa de improcedencia aludida no se actualiza si el acto reclamado subsiste y sólo se suspendi3 su ejecuci3n, pues ésta podrá reactivarse cuando quede sin efectos la suspensi3n, de ahí que la presunta afectaci3n a los derechos sustantivos de la parte quejosa se encuentra latente y en espera de que se actualicen en cualquier momento las condiciones para retomar su ejecuci3n.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 172/2024. Elara Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030348

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.73 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACI3N PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCI3N XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio oral mercantil se absolvi3 a la parte demandada del pago de diversas prestaciones y se le conden3 a otras. La actora promovi3 juicio de amparo contra la resoluci3n que absolvi3 a la demandada del pago reclamado. La parte tercera interesada aleg3 que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artÍCulo 61, fracci3n XIII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa promovi3 incidentes de liquidaci3n de sentencia, por lo que consinti3 expresamente el acto reclamado.

Criterio jurÍdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de origen la parte quejosa obtuvo sentencia parcialmente favorable y promueve amparo directo contra lo que le perjudica, el hecho de que tambi3n promueva incidente de liquidaci3n de la condena a su favor no evidencia que haya consentido expresamente la totalidad de la sentencia reclamada.

Justificaci3n: Si la sentencia reclamada no es del todo desfavorable a la parte quejosa, el hecho de que realice actos encaminados a materializar la condena parcial que obtuvo a su favor no significa que est3 consintiendo todo lo resuelto en la propia sentencia. Conforme a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el artÍCulo 17, párrafos segundo y s3ptimo, de la Constituci3n PolÍtica de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las partes obtienen sentencia que les representa ciertos grados de p3rdida, asÍ como de ganancia, tienen expedito su derecho para: I) impugnar a trav3s del recurso o medio ordinario o extraordinario de defensa que proceda, las determinaciones de la sentencia que no les fueron favorables en todo o en parte; y II) realizar las acciones necesarias para materializar el derecho que se les reconoci3, constituy3 o reivindic3 en la sentencia, al acogerse a alguna o a varias de las prestaciones que demandaron.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 276/2023. PetroquÍmia del Golfo, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel RamÍrez. Secretaria: Marianelly Coyol SÁnchez.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de

la Federación.

Registro: 2030349

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.72 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA CUMPLE LO ORDENADO EN EL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR UN PERJUICIO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo se reclamó la resoluci3n que confirm3 la diversa que estableci3 que la parte quejosa deba pagar las colegiaturas de sus hijos menores de edad, tanto las adeudadas como las futuras, con la pensi3n alimenticia que recibe del deudor alimentario, con el apercibimiento de arresto en caso de no dar cumplimiento. El Juzgado de Distrito consider3 que la quejosa consintió el acto reclamado, pues cubri3 las colegiaturas adeudadas.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a actos consentidos expresamente, prevista en el artículo 61, fracci3n XIII, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa cumple el mandato judicial de pagar las colegiaturas de sus hijos menores de edad, pero no lo hace por su propia y expresa voluntad, sino para evitar que sean privados de servicios educativos.

Justificaci3n: En ese supuesto, la conducta de la parte quejosa no se realiz3 libre de coacci3n o amenaza, pues si no hubiera actuado como lo hizo, sus hijos ya no podrían entrar a su centro educativo. El cumplimiento al mandato judicial no actualiza la citada causal de improcedencia, ya que no revela la existencia de su consentimiento. La mayor evidencia de que no existe dicho consentimiento es que la quejosa, a pesar de haber dado cumplimiento al mandato judicial, present3 demanda de amparo contra la resoluci3n que estableci3 que le correspondía pagar las colegiaturas adeudadas y las subsecuentes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 319/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramáirez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030350

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.75 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio oral familiar se demandó el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos. En la audiencia preliminar, las partes acordaron el monto que por concepto de pensión alimenticia retroactiva debía cubrir el demandado y los montos parciales en que se pagaría en la cuenta bancaria de la actora. La persona juzgadora dictó sentencia en la que estableció que el demandado reconoció ser padre biológico de la actora; lo condenó al pago de una cantidad líquida por concepto de alimentos retroactivos y requirió a la actora a proporcionar una cuenta bancaria con el apercibimiento que, de no hacerlo, le impondría una multa. Ante la conformidad de las partes, la sentencia causó ejecutoria. En diversa fecha, la parte actora exhibió un número de cuenta bancaria y el juzgado de origen la tuvo desahogando el requerimiento. Posteriormente, la parte actora promovió amparo directo contra la sentencia, señalando que fue su persona abogada autorizada y no ella quien planteó las propuestas del convenio en el que se apoyó el juzgado de origen. En su informe justificado la responsable argumentó que el juicio era improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, al impugnarse un acto consentido expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cumplimiento parcial del acto reclamado no implica el consentimiento expreso de su totalidad para efectos de la procedencia del amparo, sobre todo si la parte quejosa controvierte las premisas en las que se apoya esa conducta, pues esto último constituye la materia de análisis de fondo en el juicio constitucional.

Justificación: Si la parte quejosa impugna las premisas en las que se apoya el acto reclamado, tales argumentos tienen vinculación directa con la materia de análisis de fondo, por lo que podrían dar lugar a que se niegue o conceda el amparo, pero no podrían sustentar el sobreseimiento del juicio. Aun cuando la parte quejosa haya dado cumplimiento parcial al acto reclamado, ello no puede actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues el consentimiento que se exprese debe ser sobre la totalidad de los efectos del acto reclamado. El cumplimiento parcial lo más que puede evidenciar es que la parte quejosa estuvo conforme con una parte del acto reclamado, o bien, que lo hizo para evitar que se le impusiera la medida de apremio con la cual se le apercibió en caso de no hacerlo, pero no puede evidenciar que está conforme con la totalidad del acto reclamado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2023. Crystal Areli Nava Roque. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030351

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.110.C.74 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA REALIZA, SIN RESERVA ALGUNA, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE LE CONDENÓ EN LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECLAMADA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos asuntos se condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones. La demandada promovió juicio de amparo, no obstante, consta que realizó en forma voluntaria y sin reserva el pago de esas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa realiza, sin reserva alguna el pago de la prestaci3n a la cual se le condenó, ello evidencia su conformidad con esa concreta condena y, por ende, su consentimiento expreso con el acto reclamado, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracci3n XIII, de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: Una expresi3n de voluntad –verbal o escrita– de la parte quejosa que evidencia su consentimiento expreso con el acto reclamado, se presenta cuando de esa manifestaci3n deriva, sin lugar a duda, su voluntad inequívoca de acatar, aceptar, tolerar, resistir el acto reclamado o permitir su ejecuci3n sin condici3n alguna. De esa forma, para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo referido es indispensable que se satisfagan los supuestos siguientes: a) la existencia del acto reclamado; b) que éste cause un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa; y c) que la parte quejosa se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Esto implica que la promovente del amparo exprese o lleve a cabo, de manera clara e indiscutible, cualquiera de las siguientes hipótesis: I) está de acuerdo con el acto de autoridad; II) lo aprueba; III) da su anuencia respecto de sus consecuencias; o IV) ejecuta actos voluntarios que supongan ese consentimiento. Hipótesis que se actualiza si la parte quejosa reclama en amparo una sentencia o resoluci3n que le causa agravio por virtud de haberle impuesto una condena, pero con anterioridad expresó su voluntad de acatarla al haber dado cumplimiento voluntario y sin reserva alguna con el cumplimiento de la prestaci3n a la cual se le condenó.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 878/2023. BBVA Seguros México, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA México. 22

de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Amparo directo 590/2024. Desarrollo Sinatel, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030352**Und3cima**
3poca**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicaci3n:** Viernes 09
de mayo de 2025 10:14 h**Tesis:** II.2o.A.14 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial
de la Federaci3n**Materia(s):** (Com3n)**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACI3N DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA AUNQUE HAYA CONCLUIDO LA VIGENCIA TEMPORAL DEL ACTO RECLAMADO, SI ES SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE.**

Hechos: Un ejido promovi3 amparo indirecto contra la autorizaci3n del Municipio de Tenancingo, Estado de M3xico, a personas que no son de sus integrantes (3mbito de validez personal), para la realizaci3n de la Feria de la Virgen del Carmen (3mbito material de validez) a celebrarse del 1 al 31 de julio de 2022 (3mbito temporal de validez), en terrenos de uso com3n (3mbito espacial de validez), otorgada en t3rminos de su Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024. El Juzgado de Distrito sobresey3 en el juicio fuera de la audiencia constitucional al considerar que al haber concluido su vigencia temporal, cesaron los efectos del acto reclamado. Contra esa resoluci3n la parte quejosa interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia por cesaci3n de efectos del acto reclamado, aunque haya concluido su vigencia temporal, si la afectaci3n dej3 huella en la esfera jur3dica de la parte quejosa y es susceptible de repetirse.

Justificaci3n: No es correcto considerar que se restituye en el pleno goce de los derechos de la parte quejosa por la circunstancia de que antes o durante la tramitaci3n del juicio de amparo concluya la vigencia temporal del acto reclamado si dej3 huella, y es de naturaleza reiterativa y ef3mera, pues subsistir3a un problema pr3ctico, concreto y de relevancia jur3dica sin resolver que, de quedar expeditas las facultades de la autoridad, puede derivar en una afectaci3n constante a su esfera jur3dica. Estimar lo contrario, es decir, dividir su juzgamiento y actualizar dicha causa de improcedencia, obligar3a a la parte quejosa, ante cada reiteraci3n, a promover juicio de amparo, quedando siempre inaudita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 650/2022. Ejido "El Carmen", Municipio de Tenancingo, Estado de M3xico. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Rold3n Olvera. Secretario: Jos3 Refugio Gallegos Morales.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030353

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 2a./J. 16/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCI3N I, DEL C3DIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE M3XICO (LEGISLACI3N VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra el precepto mencionado, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de M3xico el 27 de diciembre de 2022, que contiene la tarifa para calcular el impuesto predial, al estimar que viola el principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito concedi3 el amparo al comprobar la falta de progresividad en la tarifa, ya que al analizar la tabla que contiene advirti3 que los contribuyentes del rango A, con el inmueble de mayor valor y que ostentan una base gravable menor que los contribuyentes cuyo inmueble est3 en el l3mite inferior del rango B, pagan un tributo mayor que estos últimos, y así sucesivamente, rango por rango. El amparo tuvo como efecto desincorporar la norma de la esfera jur3dica de las quejas hasta en tanto no fuera reformada. Adem3s, se orden3 a la autoridad fiscal devolver a las contribuyentes la cantidad actualizada que pagaron con motivo del impuesto. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de revisi3n, en el que defendi3 la proporcionalidad de las tarifas.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el efecto del amparo concedido contra el art3culo 130, fracci3n I, del C3digo Fiscal de la Ciudad de M3xico, en su texto vigente en el ejercicio fiscal 2023, debe limitarse a considerar, para calcular el impuesto predial, los valores de la variable “porcentaje para aplicarse sobre el excedente del l3mite inferior” vigentes en 2017, y únicamente devolver a la parte quejosa el excedente que hubiera pagado con motivo de la tarifa declarada inconstitucional.

Justificaci3n: Esta Segunda Sala declar3 inconstitucional el art3culo referido, al considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque su aplicaci3n da como resultado cantidades que no aumentan progresivamente. La desproporcionalidad de la tarifa se presenta al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del l3mite inferior, pues no se logra que la al3cuota a pagar se incremente en la misma proporci3n que aumenta la base gravable. Si el problema radica en la aplicaci3n de la tasa sobre el excedente del l3mite inferior prevista para el ejercicio de 2023, el efecto del amparo no debe afectar el mecanismo esencial del tributo, sino limitarse a remediar el vicio de la variable para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales. Por ello, el efecto del amparo concedido es para que la parte quejosa pague la cantidad que resulte de aplicar el mecanismo previsto en el art3culo mencionado de acuerdo con el rango en el que se ubique la base gravable de su inmueble, pero considerando el valor del rubro “porcentaje para aplicarse sobre el excedente del l3mite inferior” correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, que ya fue validado como proporcional por este Alto Tribunal al resolver la acci3n de inconstitucionalidad 7/2017. Por tanto, deber3 restituirse a la parte quejosa el excedente que hubiera pagado con motivo del c3lculo del impuesto predial conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 108/2024. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa y otras. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente en el que disintió de los efectos del amparo, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 16/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 7/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1667, con número de registro digital: 31288.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030354

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 2a./J. 15/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional)	

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra el precepto mencionado, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, que contiene la tarifa para calcular el impuesto predial, al estimar que viola el principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito concedió el amparo al comprobar la falta de progresividad en la tarifa, ya que al analizar la tabla que contiene advirtió que los contribuyentes del rango A, con el inmueble de mayor valor y que ostentan una base gravable menor que los contribuyentes cuyo inmueble está en el límite inferior del rango B, pagan un tributo mayor que estos últimos, y así sucesivamente, rango por rango. El amparo tuvo como efecto desincorporar la norma de la esfera jurídica de las quejas hasta en tanto no fuera reformada. Además, se ordenó a la autoridad fiscal devolver a las contribuyentes la cantidad actualizada que pagaron con motivo del impuesto. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de revisi3n, en el que defendió la proporcionalidad de las tarifas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el artículo 130, fracci3n I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su texto vigente en el ejercicio fiscal 2023, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificaci3n: Para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no sólo en relaci3n con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior. Además, debe valorarse que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de rengl3n. Para ello, la medici3n debe efectuarse con el comparativo del rengl3n superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario. Al efectuar el ejercicio mencionado se obtiene que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicaci3n y sumar la cuota fija. Ello provoca que la contribuci3n resulte desproporcional, en tanto que las personas con una menor capacidad contributiva deberán pagar una mayor contribuci3n, no obstante que la finalidad del impuesto es que conforme aumente el valor catastral del inmueble incremente el monto a pagar.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisi3n 108/2024. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa y otras. 19 de

junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 15/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030355

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa, Común)	

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACI3N CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el primer acto de aplicaci3n del artículo referido, para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Mientras que uno consideró que es la emisi3n del oficio en el que se determina un crédito fiscal por omitir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; el otro estimó que es la emisi3n del requerimiento previo de pago del tributo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que para efectos de la procedencia del amparo indirecto, la emisi3n del oficio en el que se determina un crédito fiscal contra el contribuyente por omitir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye el primer acto de aplicaci3n del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2019, 2020 y 2021.

Justificaci3n: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha sostenido que el primer acto de aplicaci3n de las normas que establecen los elementos esenciales de una contribuci3n tiene lugar cuando el contribuyente o la autoridad determinan la cantidad líquida que debe pagarse por el tributo. Ello, porque el cálculo debe atender a las hipótesis previstas en las normas para precisar el sujeto del tributo, las circunstancias en que se suscit3 la hipótesis de causaci3n, la cuantificaci3n del parámetro que sirva para obtener la base, y la tasa o tarifa aplicable. El artículo 160 mencionado prevé la obligaci3n de pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y establece únicamente los sujetos y el objeto de ese tributo, así como algunas cuestiones relacionadas con el trámite de registro y emplacamiento, y ciertas excepciones para el cumplimiento exacto de la obligaci3n fiscal. De la mecánica prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México se advierte que la falta de autoliquidaci3n del impuesto da lugar a la emisi3n de un oficio de “requerimiento de pago y obligaciones omitidas”, y su incumplimiento origina la emisi3n de un crédito fiscal, en el que se determina la cantidad a pagar. Por tanto, la individualizaci3n de las hipótesis en perjuicio del contribuyente se actualiza cuando se emite la resoluci3n determinante del crédito fiscal, de modo que ésta constituye el primer acto de aplicaci3n de la norma para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradici3n de criterios 150/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y

Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030356

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.4o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA SUSPENSI3N DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DEMUESTRAN, PERO NO SU CUANTÍA, DEBEN CUANTIFICARSE EN LA SENTENCIA CON LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN LOS AUTOS PRINCIPALES E INCIDENTALES.

Hechos: En el amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento sobre reivindicaci3n de inmueble se concedi3 la suspensi3n y se fij3 una garantía fundada en el posible importe de la renta que se obtendría por el bien y por el tiempo estimado de duraci3n del juicio. Al negarse la protecci3n constitucional el tercero interesado promovi3 incidente de daños y perjuicios, en el que la autoridad responsable consider3 que el promovente incumplió con la carga de precisarlos, de aportar los medios probatorios, así como de expresar las bases para su eventual cuantificaci3n, para la procedencia del pago.

Criterio jurídico: En el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que es un incidente de ejecuci3n, cuando se logra demostrar que los daños y/o perjuicios se ocasionaron, pero no su importe en cantidad líquida, no procede la remisi3n a diverso incidente para la liquidaci3n, ni tampoco la absoluci3n del demandado, sino que en la misma sentencia el Juez debe hacer la cuantificaci3n con los elementos existentes en los autos principales e incidentales y, en su caso, considerar los efectos jurídicos de las cargas probatorias.

Justificaci3n: El incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo tiene una naturaleza singular que lo diferencia de los juicios de conocimiento. En éstos, cabe la posibilidad de que se prueben aquéllos, pero no los elementos para su cuantificaci3n, en cuyo supuesto se prevé el incidente de liquidaci3n en ejecuci3n de sentencia. El incidente de daños y perjuicios en el amparo, en cambio, es un procedimiento de ejecuci3n, destinado a finiquitar la cuesti3n sin remitir a instancias ulteriores, cuya finalidad consiste en hacer efectivo su importe con el patrimonio dado en garantía para ese efecto, pero si sólo quedan probados los daños y/o perjuicios ocasionados al promovente con la suspensi3n otorgada en el amparo, pero no su cuantía, no cabe la posibilidad jurídica de una condena genérica ni de remitir a otro incidente para su liquidaci3n ulterior, pues éste tendría el mismo objeto y no está previsto en la ley; esto es, sería un incidente de ejecuci3n de otro de la misma naturaleza.

Debe partirse de que la carga de proponer y probar al juzgador las bases o elementos para cuantificar los daños y perjuicios que se hayan demostrado, corresponde a ambas partes, pero en el caso de que dichas bases o pruebas no resulten idóneas, el juzgador debe proceder con la creatividad que le da su experiencia para proveer lo necesario para lograr dicha liquidaci3n, toda vez que si los daños o perjuicios han quedado plenamente acreditados, sería injusto que se tornara ineficaz el proceso por el solo hecho de no realizarse la liquidaci3n.

Esa carga de las partes se puede cumplir por el actor con la proposici3n correspondiente en la demanda incidental; y por el demandado en la incidencia, haciendo su propia propuesta en la

contestación, que pudiera ser coincidente, diferente o complementaria a la de su contraparte.

En cuanto a las pruebas, en casos como el que se estudia, alguno de los contendientes podría ofrecer la pericial, si la estima idónea al respecto.

No obstante, si el demandado se concreta a negar la existencia de daños y perjuicios y/o dice que los pretendidos no son consecuencia inmediata y directa de la suspensión y/o niega que la base propuesta por el demandante sea adecuada, pero sin proponer alguna otra, y sólo ofrece la instrumental de actuaciones, esa pasividad debe inclinar al Juez a que la posibilidad más viable para la cuantificación es la propuesta por el demandante, que sí tiene un contenido, con base en el material existente en el expediente principal y en el incidental.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 68/2022. Salvador Franco Martínez. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030357

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.4o.C.45 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común, Civil)	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSI3N DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE CESI3N DE DERECHOS.

Hechos: En la sentencia de un incidente de daños y perjuicios en amparo indirecto se condenó al pago y entrega al promovente del billete de depósito que contiene la garantía otorgada por el quejoso para que surtiera efectos la suspensi3n del acto reclamado. Posteriormente, una persona compareció ante el Juez de Distrito a pedir que se endosara a su favor el billete, para lo cual exhibió un convenio en el que el acreedor le cedió los derechos sobre el título valor. La autoridad jurisdiccional negó la solicitud, entre otros motivos, porque ya había acordado la entrega del billete al incidentista.

Criterio jurídico: La persona favorecida con la condena decretada en una sentencia judicial tiene derecho a disponer del producto que importe la misma en los términos que estime convenientes. A este género pertenece la interlocutoria emitida en el incidente de daños y perjuicios causados con la suspensi3n del acto reclamado, por lo que los derechos consignados en ella se pueden transmitir por su titular a otra persona mediante el acto jurídico que tenga a bien celebrar, como el de cesi3n de derechos, con apego a la legislaci3n aplicable.

Justificaci3n: La cesi3n de derechos es un acuerdo de voluntades a través del cual se transmite la titularidad de un derecho de crédito, donde el cesionario se subroga en la posici3n jurídica del primitivo acreedor.

El Código Civil Federal regula la cesi3n de derechos en los artículos 2029 a 2050. En los tres primeros se destaca: a) 2029, habrá cesi3n de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga sobre su deudor; b) 2030, el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesi3n esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla, o no lo permita la naturaleza del derecho; y c) 2031, en la cesi3n de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dio origen, en lo que no estuvieren modificadas por disposiciones específicas. Una sentencia condenatoria al pago de una suma de dinero constituye la fuente de tal derecho, en beneficio de la persona favorecida por el fallo.

Esto se actualiza en la sentencia interlocutoria del incidente de daños y perjuicios del caso, en que se condenó a la quejosa al pago del importe del billete de depósito, y la resoluci3n quedó firme.

Desde el momento en que se dio esa firmeza, quien promovió el incidente resultó titular indiscutible de esa suma de dinero, y como tal estuvo en aptitud de recibirla a través de la entrega del billete de depósito, endosado a su nombre, o de disponer de ella en los términos que considerara convenientes, siempre y cuando esa disposici3n no contraviniera enunciados imperativos, prohibitivos o de orden público.

Esto es, si el derecho quedó establecido en la sentencia, pero después el acreedor dispone del

mismo, con ese acto no contraviene ni modifica el contenido del fallo, que se mantendrá con toda su validez y eficacia, bajo la autoridad de la cosa juzgada.

Por tanto, si el nuevo titular comparece ante el Juez de Distrito, demuestra la transmisión por cesión de derechos con la satisfacción de los requisitos legales, y reclama ante el Juez de Distrito el pago, mediante el endoso a su nombre del billete de depósito correspondiente, debe acogerse la petición. Para esto no constituye obstáculo el dictado de un acuerdo anterior, en el que se haya ordenado la entrega del billete a su titular original, sin que se haya llevado a cabo tal entrega, pues este proveído no causa estado ni produce firmeza insuperable, por sólo tener carácter operativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 217/2021. Samir García Roncal. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030358

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.1o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral)	

INCIDENTE DE MODIFICACI3N A LA SUSPENSION DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABR3A DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.

Hechos: Una persona moral promovi3 amparo indirecto y solicit3 la suspensi3n de los actos de ejecuci3n del laudo laboral condenatorio del que adujo no haber sido notificada. El Juzgado de Distrito determin3 negar la suspensi3n solicitada, al considerar necesario asegurar la subsistencia de la parte trabajadora. Contra esa determinaci3n la quejosa promovi3 incidente de modificaci3n o revocaci3n de la suspensi3n, y ofreci3 como prueba un informe que habr3a de rendir una autoridad que no fue parte en el juicio de amparo de origen. Sin embargo, ese informe fue inadmitido por la juzgadora, porque consider3 que no se ubicaba dentro de los medios de prueba establecidos en el segundo p3rrafo del art3culo 143 de la Ley de Amparo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, en el incidente de modificaci3n a la suspensi3n definitiva es legal el desechamiento de la prueba consistente en el informe que habr3a de rendir ante el Juzgado de Distrito alguna autoridad ajena al juicio de amparo de origen.

Justificaci3n: Conforme al art3culo 154 de la Ley de Amparo, el incidente de modificaci3n a la suspensi3n definitiva debe "tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensi3n". En ese sentido, de conformidad con el art3culo 143 de dicho ordenamiento legal, en el referido incidente, por regla general, s3lo son admisibles las pruebas documental y de inspecci3n judicial y, excepcionalmente, la testimonial, cuando el acto reclamado corresponda a los casos a que se refiere el art3culo 15 de la propia legislaci3n. Por tanto, es legal el desechamiento o inadmisi3n de la prueba consistente en el informe que habr3a de rendir ante el Juzgado de Distrito alguna autoridad ajena al juicio de amparo de origen, toda vez que en la jurisprudencia 2a./J. 32/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, determin3 que ese tipo de informes equivalen a una prueba testimonial, la cual conforme al citado art3culo 143, por regla general, es inadmisibile.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 154/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: Jorge Iv3n 3vila Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES,

ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 721, con número de registro digital: 167410.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030359

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: X.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Civil)	

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOQUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO.

Hechos: En amparo indirecto se ordenó desahogar la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia al advertir que las firmas que contienen la demanda de amparo, el escrito con el que se exhibieron las copias requeridas para la apertura del incidente de suspensión y la que contiene la diligencia de ratificación de firma, eran notoriamente distintas; por lo que se reservó proveer respecto de dicha medida cautelar hasta que se determinara a través del peritaje la autenticidad de la firma que contiene dicha promoción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede postergarse el trámite del incidente de suspensión, aun cuando el escrito con el que se exhibieron las copias necesarias para la apertura del cuaderno incidental esté sujeto a la práctica de la referida prueba pericial.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras tienen la facultad de ordenar el desahogo de la pericial en caligrafía y grafoscopia cuando adviertan que la firma que calza la demanda de amparo y la que obra en la diligencia de ratificación, son notoriamente diferentes. No obstante, no pueden postergar proveer sobre el escrito con el cual el quejoso cumple lo prevenido y exhibe las copias suficientes para la apertura del incidente de suspensión, toda vez que desde su inicio dicha promoción expresa la voluntad del quejoso de cumplir ese requerimiento, y su eficacia no puede postergarse hasta que se desahogue la mencionada prueba pericial pues, en todo caso, si se determina su falta de autenticidad se anularán sus efectos jurídicos.

La suspensión provisional del acto reclamado prevista en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio para evitar que se consume de manera irreparable la violación de derechos reclamada, es decir, es una medida precautoria que, ante su urgencia, no se guía por el principio de audiencia previa para la persona tercera interesada, ni se otorga un plazo para ofrecer pruebas, si se tiene en cuenta que conforme a su naturaleza se rige, entre otros principios, por el de peligro en la demora, el cual impone que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme a los artículos 139 y 147 del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 55/2024. 26 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Mata del Ángel, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Briceño Ramón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1234, con número de registro digital: 2014436.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030360

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XVI.1o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

INDEMNIZACI3N COMPENSATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL C3DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA SUCESI3N DE LA C3NYUGE QUE SE DEDIC3 PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUENTA CON LEGITIMACI3N PARA DEMANDARLA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2022 (11a.)].

Hechos: Un matrimonio de m3s de cincuenta aÑos celebrado bajo el r3gimen de separaci3n de bienes termin3 por muerte de la c3nyuge, sin que 3sta en vida hubiera demandado la compensaci3n prevista en el artÍCulo referido. Un aÑo despu3s falleci3 el otro c3nyuge y aÑos m3s tarde, la sucesi3n de aqu3lla demand3 a la de 3ste el pago de una indemnizaci3n compensatoria de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En primera instancia se resolvi3 que la sucesi3n de la c3nyuge actora careci3 de legitimaci3n para demandar dicha indemnizaci3n por considerar que el derecho invocado es personalÍsimo. En segunda instancia la Sala revoc3 esa determinaci3n al asumir que era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la que sostuvo que a partir de una interpretaci3n a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminaci3n, puede reclamarse dicha compensaci3n cuando termina el matrimonio por muerte de alguno de los c3nyuges.

Criterio jurÍdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sucesi3n de la c3nyuge que se dedic3 preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos cuenta con legitimaci3n para demandar la indemnizaci3n compensatoria prevista en el artÍCulo 342-A del C3digo Civil para el Estado de Guanajuato.

Justificaci3n: En la citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.), se estableci3 que la aplicabilidad del derecho a la igualdad y a la no discriminaci3n entre c3nyuges no termina por la muerte de alguno de ellos, sino que tambi3n resulta aplicable en materia sucesoria, donde deber3 analizarse lo que respecta a las contribuciones que fueron realizadas por cada uno durante la existencia del matrimonio. Ello resulta atendible en caso de que fallezca primero la c3nyuge que se sitúa en el lugar de una acreedora respecto del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por haberse dedicado en mayor medida a las labores dom3sticas y cuidado de los hijos, sin haber reclamado en vida ese derecho. Lo anterior porque convergen los mismos elementos jurÍdicos que resultan aplicables en relaci3n con la indemnizaci3n compensatoria, como es el reconocimiento de ese derecho, que por tener una connotaci3n econ3mica no puede considerarse extinguido por muerte de la c3nyuge que qued3 en desventaja al grado de no haber contado con bienes para heredar, lo que est3 implícito en la liquidaci3n del r3gimen patrimonial de separaci3n de bienes que regía el matrimonio, y atiende a las inequidades patrimoniales generadas durante su existencia. Limitar la posibilidad de ese reclamo para que s3lo pueda ejercerse en vida de quien exige su reconocimiento sería tanto como anular la finalidad por la cual fue creada esa compensaci3n: eliminar la desigualdad cultural que se presenta cuando uno de los c3nyuges decide

o acuerda con su pareja realizar actividades propias del hogar normalmente no remuneradas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2024. Rafael Vázquez Partida, su sucesión. 4 de julio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2564, con número de registro digital: 2025210.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030361

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 43/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.

Hechos: En el presente caso existe una red de colegios, integrada por diversas instituciones privadas, que cuentan con un modelo educativo homologado. Las escuelas están ubicadas en distintos estados de la República Mexicana y el mundo.

Esta red de colegios cuenta con un "manual de traslados", cuyo objetivo es tener un procedimiento estandarizado para poder realizar de manera uniforme, rápida y sencilla el traslado del alumnado de un colegio a otro de la misma red, cuando exista una mudanza a otra ciudad, a fin de garantizar que se pueda continuar con la misma formación y modelo pedagógico. Para tal efecto, uno de los requisitos es la evaluación de diagnóstico académico para conocer las áreas de fortaleza y oportunidades del alumnado, el cual, según el propio manual, no es un examen de admisión y no puede reprobarse.

Ahora bien, en el presente asunto una señora se casó con un señor, con quien procreó dos hijas, a quienes inscribió a un instituto educativo privado en la Ciudad de México, que pertenece a la citada red de colegios. Luego, se divorciaron y la señora inició una relación de concubinato con otro señor, con quien procreó a un niño, a quien también incorporó al mismo instituto.

Tiempo después, la familia, formada por esta relación de concubinato, se mudó a Aguascalientes, por lo que los tres hijos menores de edad ingresaron a una escuela ubicada en esa entidad federativa, perteneciente a la misma red escolar, conforme a su manual de traslados. Posteriormente, la madre solicitó nuevamente el proceso de traslado de sus tres hijos al instituto original en la Ciudad de México. Sin embargo, el instituto negó el ingreso de los menores de edad, por haber reprobado los exámenes de admisión que les fueron practicados.

En desacuerdo, la familia promovió un juicio ordinario civil en el que demandó a las instituciones educativas privadas de la Ciudad de México y de Aguascalientes el pago del daño moral, bajo el argumento de que el rechazo en el servicio educativo derivó de un acto discriminatorio por el estado civil de la madre, quien se había divorciado y vivía en concubinato. En primera y segunda instancias se absolvió a las demandadas, pues no se había acreditado la discriminación.

Inconforme, la familia promovió un juicio de amparo directo que fue concedido por el Tribunal Colegiado, al considerar que, si bien no existió discriminación por el estado civil de la madre, sí la hubo por el hecho de haberles aplicado exámenes de admisión a los hijos que ya estaban inscritos en el sistema escolar. En contra de lo anterior, las instituciones educativas, en su carácter de terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las instituciones educativas privadas que forman parte de una red de colegios con un modelo educativo homologado, tienen la obligación de sujetarse a las normas mínimas establecidas por los entes estatales y por los tratados internacionales de derechos humanos, lo que implica que no pueden impedir de forma arbitraria el acceso al derecho a la educación del alumnado que busque su traslado de uno de esos colegios a otro.

En ese sentido, no puede rechazarse la admisión del alumnado que solicita su traslado, bajo el argumento de que reprobó la evaluación de diagnóstico académico, cuando del propio manual de traslados de la red escolar se desprende que no se trata de un examen de admisión, sino que tiene como única finalidad detectar áreas de oportunidad y de fortaleza.

Justificación: De conformidad con los artículos 3o. de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 146 y 149 de la Ley General de Educación y 13(3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los particulares tienen el derecho de establecer y dirigir instituciones de enseñanza, diferentes a las impartidas por el Estado, para lo cual tienen libertad para configurar sus propias características e idearios, pero con la condición de que cumplan con las normas mínimas impuestas por los entes estatales y por los tratados internacionales de derechos humanos. Si bien las instituciones educativas privadas no tienen las mismas obligaciones del Estado, lo cierto es que sí tienen la obligación de no vulnerar este derecho, lo que implica un deber de carácter transversal para que en todas sus actuaciones se privilegie el acceso a la educación, a la luz del interés superior de la infancia y del principio de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, no pueden seleccionar al alumnado de forma indebida, adoptar posturas en las que se reserven de forma unilateral y arbitraria el derecho de admisión, aplicar exámenes de admisión de forma selectiva y sin basarse en criterios objetivos conforme al grado que se desee cursar, o imponer barreras injustificadas o establecer requisitos que no están en su propia normatividad. En ese sentido, si bien la imposición de un examen de admisión para que niñas, niños y adolescentes ingresen a centros educativos particulares no constituye, por sí mismo, un acto de discriminación, lo cierto es que cuando la institución educativa a la que se solicita el ingreso pertenezca a la misma red escolar de la que forma parte el colegio en el que ya se estaba inscrito, dicha imposición sí puede representar una barrera injustificada para el acceso a la educación.

Lo anterior, ocurre cuando el examen de admisión no sea un requisito previsto en su normativa interna, ya sean reglamentos o manuales, para el efecto de permitir el traslado entre una institución a otra perteneciente al mismo sistema escolar, sino que, por el contrario, más bien dicha normativa tenga como finalidad lograr un tránsito rápido y sencillo entre instituciones, a fin de que el alumnado pueda continuar con la misma formación y modelo pedagógico, mediante la aplicación de un examen diagnóstico que permita detectar áreas de oportunidad y fortalezas.

En ese supuesto sí se estará frente a una práctica discriminatoria de la institución privada que afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de accesibilidad, al imponer un examen de admisión ajeno a su normativa que incide injustificadamente en la oportunidad de acceso y tránsito académico.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 73/2023. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 43/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030362

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.20o.A.84 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES.

Hechos: Los padres de dos menores de edad promovieron amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de proporcionarles atención médica integral para un padecimiento auditivo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) que garantizara plenamente el derecho a la salud de las quejas. Además, vinculó al extinto Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi) para que coadyudara con el INER, proporcionando los recursos materiales, financieros e institucionales necesarios conforme a los artículos 77 Bis 1 a 77 Bis 3 de la Ley General de Salud, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023. La autoridad vinculada interpuso recurso de revisión al considerar que dichos preceptos se aplicaron retroactivamente en su perjuicio, al no estar vigentes al momento en que acontecieron los hechos que sustentan el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Insabi está obligado a colaborar en el cumplimiento del amparo concedido para garantizar el derecho a la salud de las quejas hasta que la autoridad que lo sustituya con motivo de la reforma que lo extinguió y lo integró al IMSS-BIENESTAR asuma sus funciones.

Justificación: El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aplicar la ley retroactivamente en beneficio de las personas. El decreto referido que reguló el Sistema de Salud para el Bienestar y extinguió el Insabi no impide al Juez de amparo vincular a las autoridades de dicho instituto al cumplimiento del fallo protector, porque al momento de la presentación de la demanda sí existía y tenía facultades para garantizar el derecho a la salud de las quejas. Aun cuando dejara de existir materialmente con motivo de la transición al IMSS-BIENESTAR, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar qué autoridades deberán asumir las responsabilidades necesarias para cumplir con la sentencia y garantizar el derecho a la salud de las quejas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2023. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030363

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa, Com3n)	

INTER3S JUR3DICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ART3CULO 8o., FRACCI3N II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOM3VILES NUEVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado tiene inter3s jur3dico para impugnar aisladamente el art3culo referido.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, como enajenantes, no tienen inter3s jur3dico para impugnar aisladamente el art3culo 8o., fracci3n II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Autom3viles Nuevos.

Justificaci3n: De los art3culos 103, fracci3n I y 107, fracci3n I, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracci3n I, p3rrafo primero y 61, fracci3n XII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando una persona que aduzca tener inter3s jur3dico promueva el juicio de amparo, como condici3n necesaria para su procedencia debe acreditar: 1) la existencia de un derecho subjetivo; y 2) que el acto de autoridad le irroga alg3n perjuicio.

Los art3culos 1o. y 11 de la Ley Federal del Impuesto sobre Autom3viles Nuevos establecen que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados son los contribuyentes obligados al pago del impuesto relativo, y que no har3n la separaci3n del impuesto en el documento que ampare la enajenaci3n correspondiente. De ello se deduce que al vender un autom3vil nuevo, si bien tienen el car3cter de contribuyente formal, no resienten afectaci3n en su patrimonio por el entero del tributo, ya que lo trasladan al consumidor final.

Por su parte, el citado art3culo 8o., fracci3n II, establece una exenci3n, total o parcial, en funci3n del precio de venta de un veh3culo nuevo, por lo que el beneficio se dirige exclusivamente al contribuyente material que paga el tributo, esto es, al consumidor final, quien resiente el pago o, en su caso, el beneficio en su patrimonio, mientras que el enajenante se limita, de ser procedente, a retener y enterar el monto que corresponda. Por tanto, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado como enajenante, ante la hip3tesis normativa referida, no resiente afectaci3n patrimonial, por lo que carece de inter3s jur3dico para impugnar de manera aislada dicho precepto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Contradici3n de criterios 216/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver al amparo en revisión 44/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 72/2023 y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 663/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030364

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a. XIX/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa)	

MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.

Hechos: Un ejido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se declara área natural protegida a la regi3n conocida como Yum Balam y su programa de manejo. En la demanda se sealó que no se respetó su derecho de audiencia previa en relaci3n con su emisi3n y que los actos reclamados son inconstitucionales porque las modalidades previstas tienen el alcance de privarlo de su propiedad.

El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que el decreto era un acto privativo y que no se respetó el derecho de audiencia del ejido. Tanto la Comisi3n Nacional de Áreas Protegidas como los representantes del ejido interpusieron sendos recursos de revisi3n, de los que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n.

Criterio jurídico: Las modalidades a la propiedad social establecidas en un programa de manejo de área natural protegida no constituyen actos privativos, porque sólo regulan los términos en los que pueden explotarse las superficies comprendidas en el área natural protegida al conminar a proteger de manera prioritaria los servicios ambientales del ecosistema, sin mermar o menoscabar la propiedad.

Justificaci3n: El derecho a la propiedad constituye un derecho humano reconocido en los artículos 27 de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numerales 1 y 2, de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos.

En la fracci3n VII del citado artículo 27 constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de poblaci3n ejidales y comunales, y se otorga una protecci3n especial a su propiedad social sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Sin embargo, también se prevé la posibilidad de regular el aprovechamiento de las tierras, los bosques y las aguas de uso com3n, lo que implica que el Estado tiene la posibilidad de imponer modalidades a la propiedad ejidal, al establecer áreas naturales protegidas mediante los decretos correspondientes y sus programas de manejo.

El objeto de un programa de manejo de área natural protegida consiste en regular las modalidades impuestas para explotar las superficies comprendidas en el área; es decir, constituye el instrumento de planeaci3n y regulaci3n de las actividades y acciones que pueden realizarse en ese lugar.

En ese sentido, un programa de manejo de área natural protegida no genera actos privativos, pues su contenido no tiene el alcance de contemplar que los propietarios, ocupantes y usuarios de las tierras, las aguas y los bosques comprendidas en ese ámbito espacial pierdan la titularidad de su derecho a la propiedad, sino que únicamente están obligados a proteger de manera prioritaria los servicios ambientales del ecosistema del que se benefician.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 240/2024. 3 de julio de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030365

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.12o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

PAGO DE CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) AL VALOR VIGENTE AL CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO. LAS CLÁUSULAS QUE LO ESTABLECEN SON INCONVENCIONALES.

Hechos: En un juicio especial hipotecario se demandó el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en el cual se acordó que el crédito se pagaría en unidades de inversi3n (UDIS) al valor vigente al hacerse el pago total del adeudo. Se absolvi3 a la demandada y se condenó a la actora al pago de gastos y costas. En segunda instancia se revocó la sentencia definitiva, se declaró el vencimiento anticipado del plazo y se condenó al pago del saldo insoluto en los términos acordados en el contrato. En amparo directo la quejosa argumentó que las cláusulas relativas son inconventionales, porque se actualiza un abuso patrimonial en perjuicio de su propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconventionales las cláusulas que establecen el pago de créditos al valor de la unidad de inversi3n (UDI) vigente al hacerse el pago total del adeudo.

Justificaci3n: En la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (9a.), de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostuvo que las UDIS son una unidad de cuenta cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligaci3n de pago en moneda nacional al ritmo de la inflaci3n. Por tanto, en los créditos convenidos en UDIS la parte deudora absorbe la depreciaci3n del valor del dinero porque el adeudo crece día con día en orden a la inflaci3n, y porque las cantidades accesorias del crédito se calculan también sobre el valor de las UDIS, lo que hace impagable el adeudo. Ello constituye una explotaci3n del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 72/2024. Aline Sol La Lande Vernier. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 873, con número de registro digital: 159915.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de

la Federación.

Registro: 2030366

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: VII.2o.T. J/26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral, Com3n)	

P3LIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESI3N DE LA SUSPENSION EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEALAMIENTO CONCRETO Y ESPECIFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VALIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTIA A QUE SE CONDICION3 LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Un Tribunal Laboral decret3 la suspensi3n de la sentencia reclamada en amparo directo en favor de la patronal para determinados efectos, y fij3 los montos que deba garantizar por los posibles daos y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado; sin embargo, rehus3 tener por garantizada la medida cautelar porque la quejosa exhibi3 una sola p3liza de fianza para garantizar ambos conceptos sin el desglose de los montos objeto de la misma.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la p3liza de fianza exhibida con motivo de la concesi3n de la suspensi3n en amparo contiene los datos del expediente relativo y el sealamiento concreto y especfico de las obligaciones legales o contractuales del fiado y el monto afianzado, es v3lida para considerar satisfecha la garantia a que se condicion3 la efectividad de la medida cautelar.

Justificaci3n: El artculo 132 de la Ley de Amparo no establece que la p3liza de fianza que se exhiba para que contin3e surtiendo efectos la suspensi3n de los actos reclamados est3 redactada de una manera especfica para que se estime apta para tener por satisfecho el requisito al que qued3 condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada. Basta que contenga los datos m3nimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta, como el n3mero y clase de expediente en que se exhibe, el nombre del quejoso, el3rgano jurisdiccional y el objeto de la obligaci3n a garantizar, esto es, que se expide para indemnizar los posibles daos y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensi3n concedida y que contenga los requisitos descritos en el artculo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otros, que se seale el monto afianzado, el monto garantizado o convenido de la indemnizaci3n, lo cual implica que para su validez no requiere un desglose de cada una de las obligaciones garantizadas, ni que se exhiba una p3liza para garantizar cada concepto, pues en la eventualidad de que a la quejosa le fuera negado el amparo y ello ocasionara a la tercera interesada daos y perjuicios, o bien uno y no otro, esta 3ltima no se encontrar3a imposibilitada para realizar el reclamo parcial de dicha fianza sobre alguno de los conceptos en ella garantizados o de ambos, en principio, porque deber3 promover el incidente previsto en el artculo 156 de la Ley de Amparo, y ser3 la autoridad auxiliar del juicio de amparo y no la afianzadora quien determine si est3n justificados o no los daos y perjuicios, as3 como lo relativo a su importe, y porque el artculo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prev3 la posibilidad de que las reclamaciones de los beneficiarios de las fianzas sean parciales y no por la totalidad del monto afianzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 206/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Queja 73/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Secretario: José Vega Luna.

Queja 103/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Secretario: José Vega Luna.

Queja 130/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Secretario: José Vega Luna.

Queja 154/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030367

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 47/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZON DE RELIGIÓN.

Hechos: Una persona perteneciente a la santería cubana o tradicionalismo ifá-orisha promovió un juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de los delitos enunciados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales penalizan conductas catalogadas como maltrato animal. A su parecer, el legislador de esa entidad federativa transgredió, entre otros, los derechos a la igualdad y no discriminación y libertad de religión reconocidos en los artículos 1o. y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México interpuso revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La tipificación penal del maltrato animal en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no es discriminatoria por razón de religión.

Justificación: Al tomar en cuenta que la discriminación se refiere a un trato diferenciado no justificado, el cual se funda en una distinción que genera un perjuicio negativo sobre los miembros de un grupo, se advierte que las mencionadas normas penales establecidas por el legislador de la Ciudad de México no incluyen un término de comparación que ocasionen un trato diferenciado entre los creyentes o no creyentes de la santería cubana. Por el contrario, la finalidad del legislador fue cumplir con el mandato de protección animal enunciado en la Constitución de esa entidad federativa, por lo que los destinatarios de las normas serán todas aquellas personas que maltraten a los animales sin distinción de creencia. De ahí que se determine que esas disposiciones no generan un mensaje estigmatizante destinado hacia la santería.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 365/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 47/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030368

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 48/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

PENALIZACI3N DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGI3N.

Hechos: Una persona perteneciente a la santería cubana o tradicionalismo ifá-orisha promovió un juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de los delitos enunciados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales penalizan conductas catalogadas como maltrato animal. A su parecer, el legislador de esa entidad federativa transgredió, entre otros, el derecho a la libertad de religi3n reconocido en el artículo 24 de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos.

La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisi3n y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México interpuso revisi3n adhesiva. El Tribunal Colegiado revocó la determinaci3n de sobreseimiento y reservó jurisdicci3n a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n para el pronunciamiento del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El alcance del derecho a la libertad de religi3n se encuentra limitado por el propio texto constitucional al establecer que no protegerá las prácticas religiosas que hayan sido catalogadas como delitos; así, la penalizaci3n al maltrato animal enunciada en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no vulnera el referido derecho.

Justificaci3n: De una interpretaci3n conjunta de los artículos 24 y 130 de la Constituci3n Federal se concluye que la libertad de religi3n se encuentra limitada por las conductas catalogadas como delitos. Si bien, el mencionado artículo 24 constitucional reconoce el derecho de toda persona a profesar la creencia religiosa que más le agrade, lo cierto es que este mismo precepto enuncia que la práctica religiosa será libre siempre y cuando no constituya un delito o falta penados por la ley. Por tanto, es el propio texto constitucional el que señala que los delitos establecidos por el legislador ordinario serán una restricci3n al ejercicio de prácticas religiosas, como puede ser el sacrificio de animales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 365/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 48/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030369

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 40/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Hechos: Una madre demandó la guarda y custodia de su hijo de cinco meses de edad. La Jueza familiar concedió dicha prestación y fijó oficiosamente, y a cargo del progenitor, una pensión alimenticia en favor del niño por un importe equivalente al cien por ciento del salario mínimo mensual vigente en el estado de Hidalgo. Esta determinación fue recurrida tanto por la madre como por el padre.

En segunda instancia se confirmó que el pago de la pensión alimenticia debía fijarse con base en el salario mínimo.

Inconforme con la decisión, el padre del niño promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de que la pensión alimenticia fuera fijada conforme a la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. En desacuerdo con esta determinación, la madre interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El establecimiento de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de pago para las pensiones alimenticias es inconstitucional por vulnerar el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los derechos humanos a la alimentación y a una vida digna de las personas menores de edad involucradas en las controversias.

Justificación: El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país con el propósito de prohibir el uso del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza laboral.

En ese sentido, el objetivo de la reforma fue permitir que se pudiera aumentar la remuneración mínima que las personas trabajadoras reciben y, con ello, lograr que fuera suficiente para satisfacer sus necesidades cotidianas y las de su familia, sin incrementar el costo de otros bienes y servicios ajenos a este propósito. Esto, porque, previo a esta reforma, el aumento del salario mínimo conllevaba el aumento de precios en general, lo que hacía ilusorio el beneficio real del incremento salarial.

Es decir, la finalidad de la reforma fue permitir que el salario mínimo únicamente sirviera para garantizar la satisfacción de las necesidades de alimento, vivienda, vestido, educación y cultura de una familia y no para que fuera tomado como base para el pago de multas, créditos o cobro por otras actividades que presta el Estado, pues para este último supuesto se estableció que el parámetro sería la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora, tomando en cuenta que la obligación alimentaria incluye todo aquello que es indispensable

para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos y de las hijas, resulta claro que dicha obligación se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, el cual busca satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes (material, social y cultural), así como los gastos en la instrucción educativa obligatoria de las personas menores de edad.

De esta manera, el uso del salario mínimo como referencia para el cumplimiento de obligaciones alimentarias no contraviene su naturaleza laboral, ya que estas obligaciones están directamente vinculadas con el sustento y bienestar de la familia, que es precisamente la finalidad que reconoce la propia Constitución al buscar asegurar que quienes dependen económicamente de la persona trabajadora, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Por el contrario, el uso de la Unidad de Medida y Actualización para el pago de los alimentos no contribuye con esta finalidad, ya que, por un lado, ésta no fue diseñada para garantizar las condiciones de vida digna de una persona trabajadora, sino para desvincular al salario mínimo de obligaciones ajenas a esta función; y, por otro lado, su valor suele ser inferior al del salario mínimo, lo que reduce la cantidad destinada a cubrir las necesidades de quienes deben recibir alimentos, afectando su derecho a un nivel de vida adecuado.

Por estas razones, los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que contemplan a la Unidad de Medida y Actualización como parámetro para el pago de las pensiones alimenticias, resultan inconstitucionales, pues no sólo no son compatibles con lo dispuesto por el citado artículo 123 (apartado A, fracción VI, primer párrafo, constitucional), en cuanto a la naturaleza y finalidades del salario mínimo, sino que además vulneran el interés superior de la niñez, porque no permiten garantizar, en la mayor medida posible, una vida digna para las niñas, los niños y las personas adolescentes en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1194/2022. 6 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 40/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030370

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: VII.1o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

PENSI3N ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EN LA RECLAMACI3N EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EXAMINAR LA LEGITIMACI3N PROCESAL ACTIVA DE LOS PADRES PARA ACTUAR EN REPRESENTACI3N DE SUS HIJOS (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La madre de dos personas menores de edad demand3 alimentos por propio derecho y en representaci3n de éstas; expres3 que se decret3 su dep3sito judicial en el domicilio de la abuela (madre de la promovente), ya que por cuestiones laborales ella vive en una ciudad distinta, fijándose una pensi3n alimenticia provisional. En la reclamaci3n interpuesta por el progenitor al contestar la demanda, la persona juzgadora determin3 que la actora carecía de legitimaci3n para demandar alimentos en representaci3n de sus hijos, ya que quien los tiene en custodia es la abuela materna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la reclamaci3n contra la pensi3n alimenticia provisional decretada en favor de personas menores de edad, es improcedente examinar la legitimaci3n procesal activa de los padres para actuar en representaci3n de sus hijos, al ser un tema reservado para la sentencia definitiva.

Justificaci3n: La legitimaci3n en la causa se identifica con la vinculaci3n que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los 3rganos jurisdiccionales cuando se considera violado o desconocido. Este tipo de legitimaci3n incide en la cuesti3n de fondo planteada y, por ende, debe deducirse en la sentencia definitiva, no en la reclamaci3n interpuesta con base en el artícuo 210, tercer párrafo, del C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que s3lo tiene como fin regraduar el porcentaje o monto decretado por concepto de alimentos provisionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 254/2022. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en t3rminos del artícuo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relaci3n con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federaci3n. Secretario: Martín Ram3n Brunet Garduza.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de

la Federación.

Registro: 2030371

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: II.2o.A.54 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó como heteroaplicativo el citado precepto, por establecer una cuota obligatoria que deben enterar los pensionados y pensionistas del 6 % del monto de la pensi3n de que disfruten, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), destinada a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsi3n social y de equidad previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracci3n XI, inciso a), de la Constituci3n Federal.

Justificaci3n: En la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.) y en las acciones de inconstitucionalidad 101/2014, 19/2015 y 40/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostuvo que los costos para sostener el sistema de seguridad social (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) deben calcularse para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo. Esto es, se deben excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. Las consideraciones del Alto Tribunal se estiman orientadoras en la resoluci3n del aspecto de constitucionalidad planteado, aunque se hayan emitido en relaci3n con una norma distinta a la reclamada. Máxime que las razones que llevaron a reformar el señalado artículo 33, mediante Decreto Número 36, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 19 de diciembre de 2012, en el sentido de que: 1) el ISSEMYM atraviesa por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar; 2) el número de pensionados y pensionistas crece en un promedio superior al de los trabajadores en activo; y 3) una cantidad considerable se destina al pago de pensiones, no justifica que los pensionados y pensionistas deban realizar dicho entero, porque ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo con base en la cuota que, en su momento, se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensi3n.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 84/2023. Susana Guzmán Nieto. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de

votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 10. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 66, con número de registro digital: 2012803.

Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 101/2014, 19/2015 y 40/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 23, Tomo I, octubre de 2015, página 635; 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165 y 71, Tomo I, octubre de 2019, página 636, con números de registro digital: 25937, 26170 y 29073, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030372

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.1o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA.

Hechos: En amparo indirecto el quejoso, quien se ostentó como director general de una dependencia de la administración pública de la Ciudad de México, exhibió copia del nombramiento expedido por la Jefatura de Gobierno, certificada por la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para acreditar su personalidad. El Juzgado de Distrito consideró que ese documento era insuficiente porque quien lo certificó no contaba con facultades para ello, y lo previno con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de amparo, lo que hizo efectivo en su momento. El quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la copia del nombramiento expedido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, certificada por la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es eficaz para acreditar la personalidad en amparo indirecto del director general de una dependencia de la administración pública local.

Justificación: Conforme a los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo puede promoverlo la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado. De manera específica, la Federación, los Estados, los Municipios o cualquier persona moral pública pueden solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. De los artículos 16, fracción XIX y 43, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que: 1) la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y 2) a esta dependencia le corresponde certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la Jefatura de Gobierno.

No puede considerarse que la facultad de certificar otorgada a la Consejería Jurídica está acotada a documentos destinados para ser utilizados en el ámbito administrativo y no para ser exhibidos ante órganos jurisdiccionales, pues en el citado artículo 43, fracción XV, no se hace alguna precisión en tales términos.

Por ello, la copia del nombramiento expedido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que contiene la certificación realizada por la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la que hace constar que el documento es fiel del original que tuvo a la vista, es eficaz para acreditar la personalidad del director general de una dependencia de la administración pública

local en un juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 141/2024. Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030373

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XXIV.2o.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral)	

PROHIBICI3N A LOS TRABAJADORES DE RETIRARSE DE SU 1REA DE ADSCRIPCI3N MIENTRAS HAYA PERSONAS USUARIAS QUE, HABIENDO LLEGADO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO, SE ENCUENTREN ESPERANDO SER ATENDIDAS. INTERPRETACI3N TELEOL3GICA DEL ARTÍCULO 29, P1RRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Un sindicato reclam3 en amparo indirecto el artÍCulo referido. Estim3 que viola el derecho al tiempo libre al prohibir a los trabajadores retirarse de su 1rea de adscripci3n mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito neg3 el amparo en atenci3n a que los trabajadores tendr1n derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisi3n en el que argument3 que el pago de horas extras no justifica la restricci3n al derecho al tiempo libre.

Criterio jurÍdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretaci3n teleol3gica del p1rrafo segundo del artÍCulo 29 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se advierte que la prohibici3n a los trabajadores de retirarse de su 1rea de adscripci3n mientras existan personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas, se refiere Únicamente a los que sean indispensables para prestar el servicio que requiera la persona usuaria.

Justificaci3n: Del artÍCulo mencionado se colige que "ningÚn trabajador" podr1 retirarse del 1rea a la que est3n adscritos mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando para ser atendidas.

Tal artÍCulo admite por lo menos dos interpretaciones de la expresi3n "ningÚn trabajador". En el sentido literal, impone la obligaci3n a la totalidad de las personas trabajadoras de no retirarse del 1rea a la que est3n adscritas mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando para ser atendidas. Ello al margen de la funci3n concreta de la persona trabajadora. Esta interpretaci3n podrÍa llevar al extremo de considerar que una persona trabajadora cuya funci3n no se relaciona con el servicio que solicita la persona usuaria en espera, deba quedarse en el 1rea de trabajo despu3s de que termin3 su jornada laboral, a pesar de que su presencia no incidir1 en la prestaci3n del servicio respectivo. Esa interpretaci3n literal debe descartarse porque no conduce a la soluci3n jurÍdica m1s adecuada.

Por otro lado, la finalidad del artÍCulo de m3rito es garantizar que sean efectivamente atendidas las personas usuarias que accedan a las instalaciones de un ente pÚblico dentro del horario de servicio. Por tanto, la interpretaci3n teleol3gica de la disposici3n en estudio lleva a concluir que la expresi3n "ningÚn trabajador" se refiere Únicamente a los que sean indispensables para prestar el servicio que requiera la persona usuaria que lleg3 dentro del horario en el que debe prestarse dicho servicio. Esto es, debe existir una relaci3n entre el servicio requerido por el usuario y la funci3n concreta de

la persona trabajadora, de manera que los operarios cuya función no se relacione con el servicio solicitado no deban quedarse en el área de trabajo después de que terminó la jornada laboral, al no ser necesaria su presencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030374

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n, Civil)	

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACI3N QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACI3N O EL DE REVOCACI3N, SEG3N EL MONTO O CUANTIA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACI3N APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la determinaci3n que decreta providencias precautorias en el juicio ordinario civil. Mientras que uno consider3 que el incidente establecido en el art3culo 252 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, debe agotarse previamente al amparo; el otro determin3 que no debe promoverse al requerirse una interpretaci3n adicional en t3rminos del art3culo 61, fracci3n XVIII, 3ltimo p3rrafo, de la Ley de Amparo, y por no ser id3neo para impugnar la legalidad de esa determinaci3n, ya que la revocaci3n o insubsistencia que puede alegarse debe sustentarse en un hecho superveniente.

Criterio jur3dico: Contra la determinaci3n que recae a las providencias precautorias en el juicio ordinario civil, previo a promover el juicio de amparo, debe agotarse el recurso de apelaci3n o el de revocaci3n, seg3n el monto o cuant3a del asunto, conforme a las reglas previstas en los art3culos 684, 691 y 714 del c3digo procesal civil citado.

Justificaci3n: La providencia precautoria constituye un procedimiento aut3nomo especial que no contiene una prohibici3n para acudir a las reglas generales de los recursos, ni se establece que la determinaci3n que las decreta sea irrecurrible. Por tanto, puede impugnarse mediante el recurso de apelaci3n si el negocio rebasa la cuant3a prevista en la ley, o si se trata de un asunto de cuant3a indeterminada ser3 recurrible mediante el recurso de revocaci3n. Ello deber3 observarse antes de acudir al amparo para cumplir con el principio de definitividad. Este criterio sujetar3 a los casos ulteriores a la obligatoriedad de la vigencia de esta jurisprudencia, porque los asuntos anteriores estar3n sujetos a la excepci3n prevista en el art3culo 61, fracci3n XVIII, p3rrafo final, de la Ley de Amparo, al haberse requerido una interpretaci3n adicional de la ley para determinar el recurso procedente contra el acto jurisdiccional reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Contradici3n de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el D3cimo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Mar3a Amparo Hern3ndez Chong Cuy y Rosa Elena Gonz3lez Tirado, quien vot3 con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Mar3a Amparo Hern3ndez Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.10o.C.15 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1763, con número de registro digital: 2011214, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 112/2024.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 112/2024, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.C.47 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA RECLAMACIÓN DE TRAMITACIÓN INCIDENTAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA COMBATIR SU EMISIÓN Y POR TANTO, NO ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 417, con número de registro digital: 2029834.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030375

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común, Civil)	

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la determinaci3n que decreta providencias precautorias dictadas en el juicio ordinario civil. Mientras que uno consider3 que el incidente establecido en el artículo 252 mencionado debía agotarse previamente al amparo; el otro determin3 lo contrario al requerirse una interpretaci3n adicional en términos del artículo 61, fracci3n XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, y por no ser id3neo para impugnar la legalidad de esa determinaci3n.

Criterio jurídico: El incidente para reclamar una providencia precautoria en el juicio ordinario civil, previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no constituye un recurso que deba agotarse previamente al amparo para impugnar la legalidad de la determinaci3n en la que se decretaron.

Justificaci3n: El incidente previsto en el precepto citado es improcedente para combatir la legalidad o regularidad de las condiciones tomadas en consideraci3n para decretar las providencias precautorias en un juicio ordinario civil. Ello, porque est3 dirigido a obtener su levantamiento, modificaci3n o insubsistencia con base en aspectos supervenientes o en la variaci3n de las circunstancias prevalecientes en su emisi3n, atento a los principios de provisionalidad y flexibilidad de las medidas cautelares. Adem3s, puede promoverse hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, sin que se afecte por la preclusi3n derivada de la firmeza de no haberse recurrido oportunamente. Lo anterior, a diferencia de los recursos en los que examinan la regularidad de la decisi3n sin que se experimenten dichas variaciones en las condiciones existentes al decretarlas. Una interpretaci3n literal del precepto en el sentido de que su objeto es examinar la legalidad de las condiciones de su emisi3n, trastocaría el sistema de recursos previsto en la ley al preverse dos mecanismos distintos contra una misma determinaci3n y disímbolos en su objeto. Asimismo, ello conduciría a un escenario disfuncional y asimétrico, si estuviera previsto sólo contra la concesión por parte del destinatario, y la negativa o los condicionamientos en su emisi3n que perjudican al solicitante, no fueran recurribles o éste tuviera que sujetarse a las reglas generales de los recursos. Sin embargo, lo anterior no significa que se exceptúe de observar el principio de definitividad, porque las providencias precautorias constituyen un procedimiento autónomo especial, que no contiene una prohibici3n para acudir a las reglas generales de los recursos, ni se dispone la irrecurribilidad de la determinaci3n que las decreta, por tanto, ésta es recurrible mediante apelaci3n, si el negocio rebasa la cuantía prevista en la ley o se trata de un asunto de cuantía indeterminada, de lo contrario, será recurrible en revocaci3n, en términos de lo dispuesto por los artículos 691, 715 y 684 de la propia codificaci3n. Lo cual deber3 observarse para los casos ulteriores a la

obligatoriedad de la vigencia de este criterio, porque los anteriores estarán sujetos a la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo final, de la Ley de Amparo, al haberse requerido una interpretación adicional de la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.10o.C.15 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1763, con número de registro digital: 2011214, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 112/2024.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 112/2024, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.C.47 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA RECLAMACIÓN DE TRAMITACIÓN INCIDENTAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA COMBATIR SU EMISIÓN Y POR TANTO, NO ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 417, con número de registro digital: 2029834.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030376

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XI.2o.C.18 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Una persona moral reclamó a la aseguradora el pago por el siniestro ocurrido en su empresa, el cual se declaró improcedente. La actora presentó queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). La aseguradora presentó el informe en la audiencia de conciliación señalando nuevamente la improcedencia de lo reclamado. La Condusef determinó en su dictamen técnico que se desprendían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los tribunales competentes. La actora promovió juicio oral mercantil sobre el cumplimiento del contrato de seguro, en el cual se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción porque la asegurada presentó la demanda después del plazo de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Como consecuencia se declaró improcedente la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento del contrato, se interrumpe con la solicitud del asegurado para que la Condusef elabore el dictamen técnico respectivo en términos de los artículos 66 y 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 253/2014, determinó que la interpretación de las normas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe realizarse buscando en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. En congruencia con ello, el dictamen técnico solicitado a la Condusef, una vez concluido el procedimiento de conciliación, también interrumpe el término para la prescripción, debido a que se equipara al supuesto contenido en el artículo 84 de la mencionada ley, conforme al cual, además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro. Ello, tomando en consideración que también el dictamen referido es rendido en relación con el siniestro, a efecto de obtener una opinión especializada respecto de la procedencia de lo reclamado por el actor, al igual que lo que se persigue con la designación de peritos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 921/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 253/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 758, con número de registro digital: 25972.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030377

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: X.1o.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En el desahogo de la vista de la reclamación interpuesta por el demandado en el juicio de alimentos (esposo), la actora ofreció nuevos medios probatorios para refutar los aportados por su contraparte, los cuales fueron valorados al dictar sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona actora en el juicio de alimentos no puede ofrecer pruebas en el desahogo de vista de la reclamación.

Justificación: Conforme al artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la reclamación deberá resolverse con los documentos aportados por las partes, pero las pruebas serán única y exclusivamente las que hubiere allegado la promovente con su demanda y las ofrecidas por el demandado al contestarla, pues el medio de defensa aludido se instauró para contrarrestar los posibles daños que se ocasionen y las omisiones en que hubiere incurrido la persona actora al no haber sido aquél escuchado desde un principio. Aceptar lo contrario traería como consecuencia darle una ventaja procesal indebida a la actora para que enderece sus acciones y sus pruebas, lo que originaría un desequilibrio en perjuicio del deudor alimentario, ya que éste no estaría en posibilidad de refutar los hechos ni objetar las pruebas, al no habersele corrido traslado de éstas, pues hacerlo implicaría dar nueva vista a la contraparte con los nuevos medios probatorios y también darle oportunidad de ofrecer los propios, volviéndose una cadena cíclica interminable, lo cual viola el principio de certeza jurídica y el derecho a una justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2023. 14 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Sergio Rochín García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Ángel Mariche Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030378

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: X.1o.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común, Civil)	

RECURSO DE APELACION. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo que no admitió a trámite la demanda reconvenacional dentro de un juicio sumario de divorcio. Se desechó la demanda al no haberse agotado el medio ordinario de defensa procedente, en atenci3n al principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el acuerdo que no admite a trámite la demanda reconvenacional dentro de un juicio sumario de divorcio procede el recurso de apelaci3n, previamente a promover amparo indirecto.

Justificaci3n: Del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte que el legislador previó el recurso de apelaci3n como medio ordinario de defensa para que la persona justiciable pueda lograr que el ad quem confirme, revoque o modifique la resoluci3n que le agravia. Son impugnables mediante ese recurso, entre otros, los autos que causen daño irreparable en la sentencia. Por tanto, el acuerdo que no admitió a trámite la demanda reconvenacional dentro de un juicio sumario de divorcio se ubica en ese supuesto, porque impide la prosecuci3n del juicio respecto de esa pretensi3n.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 2/2024. Esperanza Salazar Ruperto. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Néstor Aquino Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030379

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.69 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional, Común)	

RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ.

Hechos: En un juicio de amparo se concedió la suspensi3n de los actos reclamados. En sentencia firme se neg3 la protecci3n constitucional. La tercera interesada promovi3 incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa con motivo de la referida medida cautelar, el cual se aprob3 sólo por el monto de la garantía. La quejosa interpuso recurso de queja y el Tribunal Colegiado de Circuito lo declar3 fundado sólo para que no se dejaran a salvo los derechos de la tercera interesada para reclamar en diversa vía la cantidad que no se aprob3 en el incidente. La tercera interesada demand3 en un juicio ordinario civil el pago de daños y perjuicios con motivo de la referida suspensi3n. En primera instancia se declar3 procedente la acci3n y se conden3 a la demandada al pago de diversas cantidades. El tribunal de alzada revoc3 ese fallo y absolvi3 a la parte demandada.

Criterio jurídic: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 25, numeral 1, de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho fundamental a un recurso sencillo y rápido para que puedan reivindicarse a las personas los derechos que estimen afectados, tanto por actos u omisiones de particulares, como de las autoridades del Estado, el cual debe tener la doble característica de ser idóneo y eficaz.

Justificaci3n: El numeral 1 del precepto referido establece la obligaci3n del Constituyente Permanente o del legislador ordinario de instrumentar los recursos conducentes para impugnar tanto los actos de particulares como los actos u omisiones de las autoridades del Estado.

El vocablo “recurso” empleado en el referido artículo 25, numeral 1, debe interpretarse en sentido amplísimo, por lo que es todo mecanismo previsto en la Constituci3n o en la legislaci3n ordinaria a trav3s del cual las personas pueden comparecer ante la autoridad competente a solicitar se le reconozca, constituya o reivindique un derecho que estimen se les violent3, ya sea por un acto u omisi3n de un particular o por virtud de alg3n acto u omisi3n de las autoridades del Estado; o bien, por virtud de una norma general. Atento a los supuestos que contempla el artículo referido, deben estimarse recursos: 1) las acciones civiles, mercantiles y familiares; 2) las denuncias o querellas penales, así como los juicios de ese tipo; 3) los juicios contencioso-administrativos; 4) el juicio de amparo; y 5) los recursos y mecanismos de defensa regulados en la legislaci3n procesal ordinaria. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, reconocidos por los artículos 17, segundo párrafo, de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que efectivamente las personas promoventes puedan ser restituidas en el goce de los derechos que estimen se les afectan o violaron, el “recurso” a trav3s del cual soliciten a la autoridad competente les reconozca, constituya o reivindique un derecho debe tener la doble

característica de ser idóneo y eficaz, es decir, debe entenderse en el sentido siguiente: I. Idoneidad: debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto u omisión que se combata, y II. Eficacia: dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: a) permitir a la persona que lo promueva el despliegue pleno de su derecho de defensa; y b) regular un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos de la persona promovente, de los efectos que produce el acto u omisión materia de la controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 708/2022. Setodep Mexicana, S.A. de C.V. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030380

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: I.11o.C.66 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

RESOLUCIONES JUDICIALES. ADQUIEREN EFICACIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTAN.

Hechos: En un juicio de amparo y en un recurso de revisi3n se argumentaron cuestiones para examinar el momento en que una resoluci3n judicial (sentencia) adquiere eficacia: si es a partir de su emisi3n o hasta que causa ejecutoria.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una resoluci3n judicial, como acto emitido por una autoridad del Estado, si satisface los requisitos previstos en la legislaci3n aplicable, es válida y eficaz desde el momento en que se emite.

Justificaci3n: La firmeza de una resoluci3n judicial sólo sirve para establecer la preclusi3n del derecho de las partes para impugnarla y que lo ahí resuelto se torne inmutable. A partir de que adquiere firmeza ya no podrá ser objeto de impugnaci3n ni análisis en diversa instancia o procedimiento. La eficacia de la resoluci3n judicial sólo puede quedar supeditada a un acontecimiento posterior a su emisi3n si así lo establece expresamente la legislaci3n aplicable. Ello, pues salvo la excepci3n indicada, la eficacia de la resoluci3n judicial no queda condicionada a que:

a) transcurra el plazo legal para su impugnaci3n a través de un recurso ordinario o un mecanismo extraordinario de defensa; b) se resuelva el recurso ordinario o el mecanismo extraordinario de defensa que se haya interpuesto o promovido en su contra; o c) se dicte una diversa resoluci3n en la que expresamente se declare su firmeza o que ha causado ejecutoria. Salvo disposici3n legal expresa en contrario, basta que la autoridad judicial emita la resoluci3n para que pueda ejecutarse de inmediato, pues sus efectos o eficacia sólo podrán suspenderse por el tribunal de alzada cuando se interpongan los recursos previstos en la legislaci3n procesal, o por virtud de la suspensi3n decretada en un mecanismo de defensa extraordinario como el juicio de amparo. Mientras no se revoque o decrete judicialmente la nulidad o insubsistencia de esa resoluci3n, su eficacia persistirá. Ello corrobora que sólo puede estimarse que la eficacia de una resoluci3n está supeditada a que se encuentre firme, si la legislaci3n procesal conducente así lo prevé expresamente. Ejemplo de lo anterior son las sentencias que conceden el amparo, las cuales sólo pueden ejecutarse hasta que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaraci3n judicial expresa, como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 480/2021. José Guadalupe Naranjo Sánchez. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 225/2023. Instituto Electoral del Distrito Federal (actual Ciudad de México). 26 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030381

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común, Administrativa)	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACI3N TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACI3N, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el conflicto normativo integrado entre las disposiciones legales señaladas, en cuanto a la vía para solicitar la indemnizaci3n por responsabilidad patrimonial del SAT. Mientras que uno consideró que debía prevalecer la norma citada en primer lugar y acudirse directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otro sostuvo que con motivo de la reforma la persona interesada primero debía dirigirse al 3rgano desconcentrado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo, en las partes conducentes, de la Ley del Servicio de Administraci3n Tributaria, quedó derogado por la referida reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto a la vía para solicitar la indemnizaci3n.

Justificaci3n: Desde su expedici3n, tanto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria de la materia, como el artículo 34 referido, regulador del régimen especial correspondiente al SAT, señalaban que la indemnizaci3n debía solicitarse directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin embargo, con motivo de la reforma aludida, la ley reglamentaria estableció que debe acudirse previamente a la sede administrativa. Del proceso legislativo se advierte que el cambio tiende a la consecuci3n del principio de imparcialidad y a la funcionalidad del sistema de impugnaci3n, pues busca que las personas interesadas puedan hacer valer sus derechos en dos instancias independientes, y que la autoridad administrativa tenga oportunidad de reparar su error por sí misma previamente a la judicializaci3n del asunto. Por ello, debe entenderse que la reforma a la ley reglamentaria derogó tácitamente a la norma especial en el aspecto indicado. De otra manera dejarían de aplicarse al SAT las medidas que el legislador consideró idóneas para propiciar un régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado justo y eficiente, sin una justificaci3n válida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradici3n de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo

Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.A.25 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3106, con número de registro digital: 2014912, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 226/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030382

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a. XVI/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

Hechos: La Secretarí de Hacienda y Crédito P3blico formul3 querella ante el ministerio p3blico en contra de una persona por la probable comisi3n de un hecho con apariencia de delito fiscal. Iniciada la carpeta de investigaci3n y judicializado el asunto, se dict3 vinculaci3n a proceso. Inconforme con ello, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cosas, reclam3 la inconstitucionalidad del artículo 92 del C3digo Fiscal de la Federaci3n que reconoce la calidad de víctima a la referida Secretarí, al considerar que vulnera el derecho a la igualdad procesal.

El Juez de Distrito neg3 el amparo porque consider3 que la norma impugnada es constitucional. Ante ello, la parte quejosa interpuso un recurso de revisi3n que fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El reconocimiento de la Secretarí de Hacienda y Crédito P3blico como víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios que se siguen por delitos fiscales se debe a que la comisi3n de esos ilícitos no sólo produce un perjuicio material a esa instituci3n p3blica, sino que también daña el patrimonio de la naci3n.

La intervenci3n de la instituci3n hacendaria, en su car3cter de víctima u ofendida en los procedimientos penales, no significa que adquiera un car3cter especial o que tenga ventajas procesales frente al resto de las partes. Su participaci3n tiene como finalidad garantizar que los bienes jurídicos hacendarios del Estado sean representados por un 3rgano especializado en la materia. Por lo tanto, dicho reconocimiento no vulnera el derecho a la igualdad entre las partes en ese tipo de procedimientos.

Justificaci3n: La comisi3n de un delito fiscal no sólo afecta al fisco federal sino también el patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones de manera equitativa y proporcional, tal como lo exige el artículo 31, fracci3n IV, de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que las personas contribuyentes tengan la potestad de exigir, a trav3s de un 3rgano especializado, en este caso la Secretarí de Hacienda y Crédito P3blico, que no queden impunes los delitos fiscales y que se pague la reparaci3n del daño causado. Es por ello que, mediante la reforma al artículo 92 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federaci3n, se reconoci3 el car3cter de víctima u ofendida a la mencionada instituci3n hacendaria en los procedimientos penales federales instruidos por delitos fiscales. Ello, permite promover juicios en contra de alguna resoluci3n que deje impune una conducta delictiva y lograr que se repare el daño patrimonial causado a la naci3n.

El contenido de esa disposici3n legal reconoce la participaci3n activa y en condiciones de igualdad

de dicha Secretaría en los juicios y procedimientos penales federales relacionados con delitos fiscales, lo cual garantiza que los intereses patrimoniales del Estado estén debidamente representados, sin que dicha participación implique que cuenta con prerrogativas distintas a las del resto de las partes. Lo anterior, porque si bien participa en el desarrollo de actos procesales como lo hace cualquier víctima u ofendido, no significa que sustituya la labor del ministerio público, que mantiene el monopolio sobre la acción penal y la carga de la acusación.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra en un plano de igualdad y no en una posición de ventaja diferenciada por su carácter de autoridad en esos asuntos. En consecuencia, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de igualdad procesal que deriva de los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 798/2023. 3 de abril de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara, Jonathan Santacruz Morales y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030383

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: XXIV.2o.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral, Común)	

SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS.

Hechos: Un sindicato promovi3 amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con motivo de su entrada en vigor. El Juzgado de Distrito sobresey3 por lo que respecta a algunos de los artículos reclamados, al estimar que el promovente no contaba con interés legítmo para promover el juicio. Contra esa determinaci3n interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jurídmico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los sindicatos tienen interés legítmo para promover amparo indirecto contra normas generales autoaplicativas que afecten derechos laborales de sus agremiados.

Justificaci3n: Acorde con los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 127 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el objeto de los sindicatos es el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses comunes de sus agremiados. Por su parte, conforme a los artículos 375 de la Ley Federal del Trabajo y 135, fracci3n IV, de la ley burocrática local, los sindicatos tienen el deber jurídmico de representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petici3n del trabajador, la intervenci3n del sindicato.

Las organizaciones sindicales, en principio, cuentan con interés legítmo para promover amparo indirecto contra la entrada en vigor de normas generales en materia laboral, para lo cual es necesario que: I) sean de naturaleza autoaplicativa, esto es, que causen perjuicio al entrar en vigor sin requerir de un acto concreto de aplicaci3n; II) causen perjuicio a la organizaci3n sindical, para lo cual es indispensable verificar si alguno de sus agremiados se halla en el supuesto normativo de la disposici3n jurídmica de que se trate, lo cual al ser materia de prueba amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo; y, III) la impugnaci3n tenga como prop3sito la defensa de alguno de los agremiados que est3n en el supuesto de la norma, no de la clase trabajadora en general.

Lo anterior, porque el interés legítmo de un sindicato para promover el amparo contra normas autoaplicativas no implica una potestad irrestricta para impugnar de manera abstracta cualquier norma en materia laboral, sino que acorde con su objeto, la impugnaci3n debe encaminarse a la defensa de los agremiados, lo cual implica que inclusive deber3 demostrarse la existencia de trabajadores agremiados que se ubiquen en el supuesto concreto de la norma reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030384

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: VII.2o.T. J/28 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral)	

SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACI3N Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).

Hechos: En los juicios laborales de origen, la parte actora en su calidad de trabajadores al servicio del Estado solicit3, entre otras prestaciones, la devoluci3n de los fondos contenidos en la subcuenta de vivienda.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la subcuenta de vivienda de los trabajadores al servicio del Estado, los organismos corresponsables en la administraci3n y destino de los recursos acumulados en ella son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste).

Justificaci3n: De acuerdo con los art3culos 103, 104, 105, 167 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, dicho instituto, as3 como el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), en momentos y circunstancias espec3ficas y distintas, comparten la administraci3n de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda de los referidos trabajadores porque a los dos primeros les corresponde inicialmente el cuidado y custodia de esos recursos econ3micos que llegado el momento, de acuerdo con cada caso, habr3n de transferir de la subcuenta del fondo de la vivienda hacia el tercero de dichos organismos, cuando no hubiesen sido aplicados para otorgar cr3ditos a favor de los trabajadores para la contrataci3n de la respectiva pensi3n o para su entrega en una sola exhibici3n, seg3n proceda, siendo este 3ltimo 3rgano quien debe entregar los citados recursos. De ah3 que dada la particularidad legal y de hecho que se da entre estas tres entidades, se traduce en la existencia de una relaci3n cooperativa e interdependiente, vinculada directamente con la administraci3n y destino de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, que los hace corresponsables de ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 692/2018. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebasti3n Mart3nez Garc3a. Secretario: Jos3 Vega Luna.

Amparo directo 922/2018. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 267/2019. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 447/2020. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 732/2023. Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste). 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030385

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 44/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional)	

SUSTITUCI3N DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

Hechos: Un hombre realiz3 actos sexuales en contra de una persona menor de edad, por lo que le fue instaurado un proceso penal acusatorio en donde fue condenado en primera y segunda instancias. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclam3 la inconstitucionalidad de los artculos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales regulan que la ausencia de las personas Magistradas pueden cubrirse provisionalmente por quien ocupe la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, pues consider3 que vulneran el derecho de acceso a la justicia y los principios de independencia e imparcialidad. El Tribunal Colegiado consider3 que dichos preceptos son constitucionales, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisi3n que correspondió resolver a esta Suprema Corte.

Criterio jurídico: Los sistemas de sustituci3n provisional de las ausencias de Magistrados, por quien en ese momento ocupe la Secretaría de Acuerdos de las Salas respectivas, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, privilegian el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, aunado a que son compatibles con los principios de independencia e imparcialidad.

Justificaci3n: Los artculos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua contemplan dos supuestos de ausencia de Magistradas o Magistrados: a) las ausencias por menos de veinte días naturales, que son cubiertas por quien ocupe la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Sala respectiva, quien se encargará del trámite de los asuntos y dictará la sentencia definitiva; y b) las ausencias superiores a ese plazo, que se cubrirán por otro titular electo por el Congreso Estatal, previa terna designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Tales disposiciones no vulneran el acceso a la justicia ni los diversos principios de independencia e imparcialidad porque permiten la pronta resoluci3n de las controversias, y el hecho de que la ausencia a que se refiere el inciso a), relativo a que sea cubierta por quien ocupe la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, garantiza que la sustituci3n recaiga en quien cuenta con un mayor conocimiento de los asuntos y su trámite, lo cual impide paralizar la administraci3n de justicia, al tiempo en que permite un adecuado funcionamiento del 3rgano jurisdiccional.

Es por ello que los artculos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no vulneran el artculo 17 de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisi3n 4519/2024. 30 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las

Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y María del Carmen Montiel Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 44/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030386

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Administrativa)	

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva tener por no interpuesto un recurso por no haberse presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco –habilitada para tal efecto mediante acuerdo administrativo–, sino ante la de la Sala que dictó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que tener por no interpuesto un recurso por haberlo presentado en una Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco distinta a la determinada en un acuerdo administrativo, viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación de condiciones para acceder a la jurisdicción, las vías y los procedimientos (formalidades procesales), encuentran respaldo en el artículo 17 de la Constitución Federal. Sin embargo, para no obstaculizar la defensa de la parte sometida a un proceso, la persona juzgadora debe analizar en cada caso si no se está ante un formalismo procedimental, entendido como la exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procesal. Sobre esa base, tener por no interpuesto un recurso porque no se presentó ante la Oficialía de Partes autorizada mediante un acuerdo administrativo del Tribunal, viola el derecho a una tutela judicial efectiva, porque la decisión se basa en un formalismo procedimental que carece de justificación al constituir un impedimento u obstáculo fáctico para acceder a la jurisdicción, ya que el escrito de agravios sí fue recibido por conducto de la oficialía de partes de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo cual es acorde con la formalidad del procedimiento que disponen los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, requisito justificado, proporcional y válido para la eficacia de la resolución del respectivo medio de defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y

Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas.
Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 245/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030387

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 09 de mayo de 2025 10:14 h	Tesis: 1a./J. 42/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

VIOLACI3N DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACI3N DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACI3N INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Un beb3 de meses de nacido present3 problemas en las v3as urinarias, por lo que fue llevado a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde fue diagnosticado y tratado inadecuadamente, lo que le provoc3 graves daos a su salud, pues desarroll3 insuficiencia renal y requiri3 el trasplante de un ri3n, que fue donado por su padre.

Por dichos hechos, la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos emiti3 una Recomendaci3n en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social por negligencia m3dica, por lo que fij3 medidas de reparaci3n. Tiempo despu3s, el ni3o rechaz3 el ri3n trasplantado y su salud empeor3. Fue hasta que acudi3 a un hospital en otro pa3s, donde recib3 un segundo trasplante de ri3n, que se ha mantenido estable.

Frente a esta situaci3n, la familia acudi3 ante la Comisi3n Ejecutiva de Atenci3n a V3ctimas y solicit3 la reparaci3n integral de todas las afectaciones padecidas. La Comisi3n determin3 que la reparaci3n del dao s3lo pod3 considerarse desde que fue diagnosticado y tratado inadecuadamente hasta que se realiz3 el primer trasplante, por lo que no pod3an tomarse en cuenta las afectaciones posteriores, en tanto que 3stas no fueron analizadas en la recomendaci3n emitida por la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos. Adem3s, neg3 el pago por el dao moral y el dao f3sico del progenitor, que don3 el ri3n.

Inconforme, la familia promov3 un juicio de amparo indirecto que le fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisi3n que correspondi3 conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n.

Criterio jur3dico: Para poder determinar la reparaci3n integral del dao por la violaci3n al derecho humano a la salud, la Comisi3n Ejecutiva de Atenci3n a V3ctimas debe considerar de manera amplia el hecho victimizante para contemplar todos los actos que ha causado la violaci3n hasta su finalizaci3n, y no 3nicamente el primer acto que la deton3. Esto garantiza que las v3ctimas accedan a una adecuada reparaci3n integral de todas las afectaciones sufridas que les permita estar en condiciones de rehacer su proyecto de vida.

Justificaci3n: El art3culo 26 de la Ley General de V3ctimas establece que las v3ctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el dao que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

Por su parte, el art3culo 6, fracci3n X, de dicha ley define como "hecho victimizante" a los actos u omisiones que daan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jur3dicos o derechos de una persona, convirti3ndola en v3ctima; cuesti3n que ocurre cuando una persona recibe un diagn3stico y tratamiento m3dico inadecuado, que pone en riesgo su salud.

En ese sentido, cuando se est3 ante una negligencia m3dica, la Comisi3n Ejecutiva de Atenci3n a

Víctimas debe analizar los hechos de manera integral para poder determinar cuáles fueron los daños que dicha vulneración ocasionó y poder fijar una reparación integral verdaderamente satisfactoria, que permita a las víctimas rehacer su proyecto de vida.

Esto es así, porque si bien podría pensarse que el hecho victimizante es el suceso primigenio, consistente en el inadecuado tratamiento médico, lo cierto es que ese primer acto puede ocasionar otros más que están interconectados y que profundizan la violación al derecho humano a la salud de la víctima directa y de sus familiares.

Por lo tanto, cuando existe una violación al derecho humano a la salud, derivado de una mala atención médica, los daños ocasionados se pueden ir complejizando y agravando en el tiempo si esa negligencia no es atendida, detenida, corregida ni reparada oportunamente. De ahí que interpretar de manera aislada al hecho victimizante desnaturalizaría el derecho a la reparación integral del daño que debe cubrirse hasta el cese de esa afectación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 687/2024. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 42/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030388**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 09
de mayo de 2025 10:14 h**Tesis:** PR.A.C.CN. J/70
A (11a.)**Instancia:**
Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial
de la Federación**Materia(s):**
(Administrativa)**VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) tiene la facultad de llevar a cabo, por sí mismo, visitas de verificación en materia de desarrollo urbano. Mientras que uno consideró que no, por ser competencia exclusiva de las Alcaldías; el otro estimó que pueden llevarse a cabo coordinadamente con otras autoridades locales, lo que permite al INVEA ordenarlas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para ordenar visitas de verificación en materia de desarrollo urbano es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Justificación: Los artículos 1, numeral 4 y 52, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que dicha entidad cuenta con autonomía en lo concerniente a su régimen interior y organización política y administrativa, la cual está basada en demarcaciones territoriales a cargo de un órgano político denominado Alcaldía. Respecto al principio de autonomía, el artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, de dicho ordenamiento prevé que las Alcaldías tienen competencia, dentro de sus jurisdicciones, en materia de desarrollo urbano. De su apartado B derivan las facultades de los titulares de cada demarcación y las divide en dos categorías: 1) las que ejercen de manera exclusiva, y 2) las que ejecutan coordinadamente, disposiciones que reproducen los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por su parte, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, en sus artículos 14, apartado A, inciso c) y 23, fracción IV, otorga a dicho organismo descentralizado atribuciones para ordenar visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, las que, conforme al régimen de competencia establecido en la Carta Magna, únicamente puede llevar a cabo de manera coordinada con las Alcaldías y en los casos específicamente autorizados por la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 149/2024. Entre los sustentados por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco

Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 495/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 627/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.